

SEÑORES:

**H. MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO (REPARTO).**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE: JAIRO GARCÍA SUÁREZ**  
**ACCIONADOS: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA , NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL).**

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.202.047, en mi calidad de participante y/o aspirante en la Convocatoria 027 de 2018 realizada por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito elevar ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por vulnerar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, puesto que, con la expedición de la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, se desconoció la situación jurídica particular y concreta en que me encuentro, toda vez que se resolvió el recurso de reposición que interpose en contra de la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", sin considerar los planteamientos que presenté en el ejercicio del derecho de contradicción dentro de la actuación administrativa, denegándose la posibilidad de continuar a la siguiente fase del concurso. Así las cosas, me permito señalar:

HECHOS:

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), suscribieron el contrato No. 096. El 2 de agosto de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Universidad Nacional de Colombia suscribieron el contrato de consultoría No. 096, cuyo objeto consiste en *"realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes para los cargos de funcionarios»*.

Mediante acuerdo PCSJA18-11077 de 2018<sup>1</sup> se adelantó el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial; y, en su artículo 4, referido a las etapas del concurso, se establece dentro de la etapa de selección la fase 1 referida a la prueba de aptitudes y conocimientos. En este apartado de la convocatoria,

---

1

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>

además, se consigna una cláusula sobre la calificación que orientará el examen y/o prueba que se aplica en esta etapa y que ostenta el carácter eliminatorio, en los siguientes términos:

*“Fase I. Prueba de aptitudes y conocimientos*

*Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.*

***En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos.*** *Para aprobarse requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas.”* (Negritas y subrayas propias.)

Mediante la Resolución No CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, y en el anexodel acto, se asigna como puntaje en la prueba de aptitudes 189.38 y en la prueba de conocimientos 590.95, dando como resultado total 780.33.

El día 21 de septiembre de 2022 presenté recurso de Reposición en contra de la Resolución CJR22-351 del 1º de septiembre de 2022, así mismo, en dicho escrito presenté solicitud de información sobre la fórmula matemática aplicada para obtener los puntajes obtenidos, precisando si existían ítems o preguntas excluidas de los cuestionarios. Mediante oficio CONV27RR- 0365 A del 10 de octubre de 2022, la Facultad de Ciencias Humanas de la Universidad Nacional de Colombia indicó que existía reserva frente a los puntajes individuales obtenidos por todos los concursantes y que no existían ítems o preguntas excluidas.

En la jornada de exhibición realizada el 30 de octubre de 2022, se suministró la información sobre las fórmulas matemáticas empleadas, se entregaron las claves correctas de la universidad y las claves de cada aspirante. De la constatación manual de las claves se evidencia que obtuve 46 aciertos en el componente de conocimiento y 22 aciertos en el componente de aptitudes.

El 15 de noviembre de 2022, conforme a lo señalado en el cronograma establecido, presenté ampliación al recurso de reposición, señalando como aspectos sustanciales:

**“Segundo,** *habiéndose estructurado la prueba de conocimientos desde el año 2021 y al tratarse la mayoría de las preguntas contenidas en ésta en supuestos de hecho enmarcados en la jurisprudencia vigente para esa época y normas que no habían adquirido plena vigencia como es el caso de la Ley 2080 de 2021 la cual entró a regir totalmente en enero del año 2022, no existió claridad para los participantes al momento de resolver la prueba, toda vez que debían decidir en contestar con la jurisprudencia y normas vigentes a la fecha de elaboración de la prueba (año 2021) o con la vigente al*

momento de aplicación de la prueba. No se tenía certeza como fueron establecidas las claves de respuesta por la Universidad Nacional, si atendido la normativa y jurisprudencia vigente a la fecha de la elaboración de la prueba o la fecha de su práctica.

Lo anterior se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

Del análisis de los resultados publicados de la prueba escrita se observa que no se aplicó el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial", el cual estipuló:

"Prueba de aptitudes y conocimientos: Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos.** Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo".

Esto por cuanto no se observa en los resultados publicados para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo el mayor peso a la prueba de conocimientos dispuesto en el Acuerdo de la Convocatoria, puesto que si bien en teoría la prueba de aptitudes se calificó hasta 300 puntos y la de conocimiento hasta 700, es evidente de las calificaciones publicadas el 2 de septiembre del año en curso que a la prueba de aptitudes se le aplicó un valor superior, puesto que no de otra forma se explica el hecho de que si obtuve un puntaje de 590,95, esto es valor muy superior a la media de dicha prueba, y además estuve más del promedio de la prueba de aptitudes, mi resultado no fue aprobatorio, cuando sin lugar a dudas el Acuerdo que rige la Convocatoria tan sólo otorgó un 30% a la prueba de aptitudes, lo que evidencia que se desconoció que era la prueba de conocimientos la que debía adquirir mayor valor porcentual, y determinar en mayor parte la continuidad en la Convocatoria. Es a todas luces evidente que, obteniéndose una muy buena prueba en conocimientos, con solo una tercera parte de la prueba de aptitudes desarrollada en forma correcta se adquiere un puntaje igual o superior a 800 puntos.

En el cuadernillo **en el acápite de la prueba de conocimientos no se delimitó si las preguntas correspondían a la parte general o a la parte específica**, lo cual no permitía la ubicación normativa y jurisprudencial de los aspirantes para el desarrollo de las preguntas, puesto que varía sustancialmente las disposiciones y precedentes jurisprudenciales aplicables para determinar la opción de respuesta. Téngase en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso difieren de las correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener ambas normas procedimientos aplicables de manera diversa, atendiendo, si el asunto versa sobre

un problema contencioso administrativo o por el contrario de hechos circunscritos al trámite general.

Por lo tanto, era indispensable que en el cuadernillo se especificara a qué categoría correspondía cada pregunta, con el fin de que los participantes pudieran ubicarse en la norma o jurisprudencia a aplicar. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

La mayoría de las preguntas de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo permitían varias opciones de respuesta, desconociéndose el instructivo para la presentación de las pruebas escritas de la Convocatoria 27 de 2018 publicado por la Universidad Nacional de Colombia, en el que claramente se indicó que la metodología de la evaluación era de selección múltiple con única respuesta. Así se señaló textualmente:

“Tipos de preguntas y ejemplos El tipo de pregunta hace referencia a la forma particular como se presentan las instrucciones para responder, la información de la pregunta y las opciones de respuesta. 16 INSTRUCTIVO para la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS El formato de pregunta utilizado para las pruebas escritas de: aptitudes, conocimientos y psicotécnica es de selección múltiple con única elección. Este tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D para las pruebas de aptitudes y conocimientos, en todo caso solo una opción de respuesta es la correcta; mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, de respuesta graduada”.

Por lo tanto, al formularse preguntas con dos opciones válidas de respuesta se considera que se incumplió lo informado a los participantes respecto de la metodología de la evaluación, tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

Algunas de las preguntas establecían supuestos de hecho, los cuales en casos específicos se circunscribían en un espacio de tiempo especificado, situación que determinaba la norma y jurisprudencia vigente para la época de los hechos y **el tránsito normativo correspondiente o cambio jurisprudencial**. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.”

Mediante Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023; “Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial, decidió confirmar los puntajes obtenidos por los recurrentes en las pruebas de aptitudes y conocimientos, por lo que los resultados no fueron modificados. Entre otras razones<sup>2</sup>, la entidad indicó respecto de la posibilidad de verificar por terceros la

---

<sup>2</sup> Se estudió un total de 35 puntos: 1 Recurso de apelación 2 Recurso sin sustentar / Sin adjunto / Sin motivación 3 Exhibición - Acceso material de prueba 4.1 Copia - Entrega material de prueba 4.2 Copia de actas de sala - Informes técnicos - Comunicaciones internas 4.3 Entrega de documentos estadísticos o psicométricos 5 Datos de terceros (constructores de preguntas, logística, funcionarios)

construcción del banco de preguntas que:

*“(…) la convocatoria no se estableció un mecanismo de revisión por parte de terceros a las pruebas aplicadas, y en este orden de ideas, es importante señalar que es la Universidad Nacional de Colombia, la encargada de dar el soporte técnico en la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas, bajo protocolos de seguridad que garantizan la igualdad en el acceso a la función pública de administrar justicia, todavez que es la universidad la única que conoce la construcción y calificación de las pruebas, bajo la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso. (…)”*

Respecto del banco de preguntas señaló:

*“(…) cada una de las preguntas diseñadas fue realizada bajo estrictos protocolos de diseño técnico y metodología especializada para este tipo de procesos, además de atender las condiciones de confidencialidad requeridas para este proceso en particular. Así mismo, con miras a la construcción final del banco de preguntas clasificadas por grado de dificultad, se contó con la verificación posterior y objetiva de expertos idóneos, previamente seleccionados y capacitados en la construcción de preguntas para procesos de selección, con iguales o superiores criterios de calidad y confidencialidad, así como con la coordinación y supervisión permanente del área de psicometría del operador técnico y científico del concurso, de manera tal que se garantizara la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad*

---

6.1 Repetir la prueba / Cambiar operador técnico de la prueba/Rehacer convocatoria 6.2 Copia del contrato UN-CSJ 7.1 Revisión manual / Reponer el resultado 7.2 Método de lectura óptica - Software 8.1 Revisión con apoderado 8.2 Revisión por segundo calificador 9.1 Fórmula - Metodología -de los datos estadísticos/Fundamento de la fórmula de calificación 9.2 Teoría o modelo estadístico utilizado para calificar 9.3 Solicita indicar el valor de cada pregunta 9.4 Aciertos obtenidos/Datos estadísticos (Media-Desviación estándar) 10 Aciertos o puntajes de otros aspirantes 11 Aproximar puntajes - Disminuir el puntaje mínimo aprobatorio 12 Calificar usando otras fórmulas 13 Índices psicométricos de la prueba (validez, discriminación, dificultad, efectividad) / análisis psicométrico de la prueba 14 Justificación de la prueba de aptitudes/no tener en cuenta el componente de aptitudes 15.1 Verificación previa de requisitos mínimos 15.2 No. de personas presentes en la prueba y aprobados 16 No. de inscritos total o del cargo 17.1 Proceso de construcción de la prueba - Controles de calidad 17.2 Diseño de la prueba / Idoneidad y pertinencia de las temáticas/items 18.1 Preguntas capciosas, ambiguas, confusas / revisión de las preguntas por terceros 18.2 Solicita excluir preguntas - Informar si fue excluido algún ítem 18.3 Recalificación posterior a corrección o exclusión de ítems 19 Revocatoria de la calificación 20 Tiempo de la prueba insuficiente 21 Situaciones logísticas en la aplicación de la prueba 22 Nulidad o suspensión del contrato UN-CSJ 23 Suspensión del concurso 24 Declarar desierto el concurso 25.1 Permitir actualizar documentos de inscripción 25.2 Cambio de cargo 26 Informar vacantes para cargos que serán cubiertos por los aspirantes de la Convocatoria 27. 27.1 Responder recurso de manera individual / Notificación personal 27.2 Suspensión de términos - Ampliación del término 28.1 Vulneración de la confianza legítima por repetición de la prueba 28.2 Explicación de errores en la construcción de la prueba inicial (2 dic-18) 28.3 Derechos adquiridos / Situación particular consolidada/mantener calificación anterior (prueba 2 dic 2018) 29 Mayor valor a algún componente 30 Conceder las demás modificaciones que se hagan a otros participantes // No reformatio 31 Fecha de elaboración de prueba - Actualidad de ítems aplicados. 32 Custodia de la prueba y protocolos de seguridad 33 Mayor y menor puntaje en el componente de aptitudes y conocimientos del cargo. 34 Accesibilidad al examen para personas en situación de discapacidad. 35 Preguntas específicas

del contenido de las pruebas. El área de psicometría está a cargo del diseño, la validación, los análisis psicométricos y la calificación de las pruebas escritas que hacen parte del presente proceso de selección. (...)"

En cuanto al valor otorgado a cada pregunta, y la posibilidad de existir multiplicidad de opción de respuestas, indicó:

(...) se reitera que la normatividad del concurso no prevé ni establece ponderación entre las pruebas o un peso diferencial o un valor determinado por pregunta, por lo anterior, es importante señalar que el puntaje no es algo que se establezca a priori, sino que se determina después de la aplicación de las pruebas escritas teniendo en cuenta el desempeño de los concursantes, y se establece a partir del análisis del comportamiento estadístico de las preguntas, por lo que estas se analizan tanto a nivel psicométrico como estadístico, determinando una escala de calificación que garantiza la igualdad para todos los concursantes y la adecuada evaluación de cada uno de ellos.

(...)

Se advierte que para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, NO hay preguntas con varias opciones de respuesta o también denominadas multiclave." **(Negritas y subrayas propias.)**

Finalmente, precisó que contra la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, no procedía recurso alguno.

Debe resaltarse que, la respuesta contenida en la CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, afecta gravemente el principio de confianza legítima y confiabilidad de la prueba, pues, nótese que las accionadas aseguran lo siguiente:

"Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, **se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.**" (Negritas y subrayas propias.)

No tiene explicación que la accionada asegure que el cuadernillo fue ajustado en razón a que se eliminaron preguntas que no habían superado el control de vigencia, CUANDO FACILMENTE EL JUEZ DE TUTELA PUEDE SOLICITAR QUE SE REMITAN COMO PRUEBA EL CUADERNILLO QUE NOS FUE ENTREGADO y este aún tenía la impresión del año 2021; lo anterior quiere decir, que es falso que la accionada realizó un control previo de vigencia de las preguntas y es totalmente

falso que procedió a actualizar las preguntas y ajustar los cuadernillos. Si no se realizó tal ajuste, la misma accionada debe reconocer que exigieron preguntas impertinentes y estas nunca fueron realmente excluidas del examen antes de su práctica.

De la lectura de los argumentos expuesto en el anexo 2 de la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, podemos identificar que, evidentemente, las accionadas no soportaran la confiabilidad y pertinencia de las preguntas en sentencias de unificación, de precedentes jurisprudenciales e incluso de la ley; y no dieron respuesta a las solicitudes invocadas en relación con la certificación de la idoneidad de los ítems cuestionados.

Dicha imposición corresponde a un imperativo categórico que debe revestir a todo operador judicial, razón que, en concursos de mérito de la naturaleza que nos ocupa, se califique su optima aplicación, lo cual, como se expresó, nunca ocurrió, sumado a que se pretende aplicar una jurisprudencia aislada como un pilar irrefutable del derecho.

Para ilustrar lo anterior me permito evidenciar a manera de ejemplo los siguientes:

Se van a analizar las preguntas 53 y 69

<b>Pregunta 53</b>	<b>Argumentación expuesta en el recurso</b>	<b>Respuesta ofrecida por la demandada</b>
<p>Exactamente la pregunta decía:</p> <p>“53. Las normas que condicionan las demás normas, tienen un contenido abstracto y abierto, y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, se denominan</p> <p>A. directrices. B. reglas. C. principios D. valores (respuesta de la Unal)”</p>	<p>“En esta pregunta se definen las normas que condicionan las demás normas y señalan que su contenido es abstracto y abierto, siendo formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, interrogando cómo se denominan: Para la Universidad Nacional la respuesta correcta es la d) que corresponde a Valores, sin embargo, esta pregunta también admite que la respuesta sea que corresponde a principios, es decir, la respuesta c).</p> <p>En efecto, la clave que se asume como válida por la Universidad es la d) “valores”, pero también es válida la clave c) “principios”, habida</p>	<p>Pregunta No. 53</p> <p>“Esta pregunta es pertinente porque para cualquier operador jurídico y, en especial, para los jueces y magistrados, es fundamental conocer los diferentes tipos de normas que integran un sistema jurídico con el objeto de interpretarlas y aplicarlas. La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las directrices ordenan o permiten que se alcance un estado de cosas o fin general en la mayor medida de lo posible. La opción B no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque las reglas son normas que tienen un</p>

	<p>cuenta, que para la doctrina y el Tribunal Constitucional propio, el principio y el valor es lo mismo, vale decir, son criterios de interpretación de la ley.</p> <p>Ciertamente, en la Sentencia C-1287 de 2001 con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la Corte Constitucional señala con suprema claridad, con sustento en la doctrina especializada sobre la materia, que: <b>i)</b> tanto los valores como los principios condicionan las demás normas, y, <b>ii)</b> que la distinción entre valores principios, es de grado de abstracción y de apertura normativa, en el sentido que las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios.</p> <p>(...)Por lo anterior, es claro que tanto los valores como los principios cumplen los supuestos del cuestionamiento, vale decir, <b>i)</b> son normas que condicionan las demás normas, <b>ii)</b> tienen un contenido abstracto y abierto, <b>iii)</b> y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, por lo que las claves de respuesta d) universidad, y c) suscrita, serían correctas.</p> <p>En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como</p>	<p>supuesto de hecho formulado de forma cerrada y ordenan una consecuencia jurídica definitiva, es decir, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente. La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque los principios también son normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y, por lo tanto, de aplicabilidad concreta, alcanzando por sí mismos proyección normativa. La opción D es la respuesta correcta porque tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han definido los valores de la forma expuesta en el enunciado"</p>
--	---	---



	válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen."	
--	---	--

<b>Pregunta 69</b>	<b>Argumentación expuesta en el recurso</b>	<b>Respuesta ofrecida por la demandada</b>
<p>Le pregunta decía: "Dentro del trámite de un proceso, el funcionario judicial decide, en la audiencia inicial, ante la inasistencia injustificada de las partes, realizar la fijación de los hechos objeto del litigio, lo cual es:</p> <p>a. Ajustado a derecho en virtud de las facultades oficiosas atribuidas legalmente al funcionario judicial como director del proceso que le ordena suplir esa actividad de las partes.</p> <p>b. Contrario a derecho al quebrantar el principio de iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase del proceso. <b>(clave UNAL)</b></p> <p>c. Correcto porque el objeto del litigio ya está delimitado por la demanda y su contestación y su fijación es sólo una ratificación de lo consignado en ellas.</p> <p>d. Legalmente eficaz pues se ha garantizado el acceso a la administración de justicia materializado en el derecho de acción y de contradicción."</p>	<p>"En este sentido, la estructura de la pregunta parte del supuesto de la "inasistencia injustificada de las partes", luego de aceptarse, como válida la respuesta o clave B) "Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase del proceso", NO SERÍA ACERTADO, como quiera que el principio dispositivo es una garantía del debido proceso, pero siempre que las partes estén presentes en audiencia, como quiera que el dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase del proceso. <b>(clave UNAL)</b> asistidos los apoderados, la consecuencia de su inasistencia será la imposición de una multa, sin que ello implique que no pueda realizarse la audiencia y como tal hasta el decreto de pruebas, etapa posterior a la fijación del litigio, se infiere que es posible que el juez realice dicha fijación ante la ausencia de las partes o sus apoderados.</p> <p>En síntesis, el juez se encuentra legitimado para fijar el litigio, y si bien, es una facultad de disposición, en la</p>	<p>"Esta pregunta es pertinente teniendo en cuenta que los jueces deben comprender y aplicar de forma correcta en el proceso, la operancia del principio dispositivo en materia de fijación del objeto litigioso, el cual está exclusivamente en cabeza de las partes. La opción A no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se aplicaría este numeral, porque la presencia de "las partes" es opcional y terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes. El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos</p>

	<p>realidad y práctica judicial las partes se ratifican en la demanda y en su contestación, pero quien fija el litigio es el juez.</p> <p>Lo anterior, se sustenta en la siguiente sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: en donde con claridad señala que quien fija el litigio es el juez:</p> <p>“El artículo 180 del CPACA señala las reglas a las que debe sujetar la audiencia inicial. Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7)12. La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.</p> <p>También se corrobora con la providencia de la Sección Quinta que señaló que quien fija el litigio es el juez y que los sujetos podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el juez se excede o se limita frente a lo</p>	<p>los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020). La opción B es la respuesta correcta porque el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez. Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido “que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia correspondiente, se tiene que declarar la terminación del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes. El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor</p>
--	---	--

	<p>pretendido:</p> <p>“La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado, el Despacho se excede o limita frente a lo pretendido. (...)</p> <p>Por todo lo anterior, es claro que desde el marco legal (Ley 1437/1, artículo 80) y jurisprudencial, la respuesta A) escogida por el suscrito tiene vocación de ser también una clave de respuesta válida, por lo que solicito se me asigne el puntaje correspondiente a tener por válida mi respuesta.”</p>	<p>corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020).</p> <p>La opción C no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto “[l]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes “ratifiquen” los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa “síntesis” debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y el juez con posterioridad. La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que distrae la atención sobre lo</p>
--	--	---

	<p>que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020). La opción D no resuelve de manera adecuada el enunciado y por ende es una respuesta incorrecta porque vulnera el principio dispositivo aplicado a la fijación del objeto de litigio, el cual no corresponde al juez. En efecto "[!]a fijación del objeto del litigio no está concebida para que las partes "ratifiquen" los hechos y pretensiones narrados en la demanda y la contestación, ni para resumirlos; pues entonces esa actuación no cumpliría ninguna función importante y no sería más que una pérdida de tiempo; dado que esa "síntesis" debió hacerse desde un principio en la narración de los hechos de la demanda y podría realizarla el juez con posterioridad. La fijación del litigio cumple una función de depuración de la información contenida en esas esas narraciones para conservar lo que resulte estrictamente necesario para conformar el tema de la prueba, que siempre debe estar dirigido a demostrar los supuestos de hecho previstos en la proposición normativa que rige el caso. Todo lo demás no es más que información irrelevante, que</p>
--	--

	<p>distrae la atención sobre lo que merece ser debatido y probado. La mayoría de costos innecesarios que vulneran el principio de economía procesal, en términos de tiempo y de recursos, se generan por no fijar adecuadamente el objeto del litigio". (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020). El solo acceso a la administración de justicia y a la contradicción en el proceso, no autoriza la fijación del objeto del litigio por parte del juez. En efecto, el proceso establecido normativamente en el Código General del Proceso se caracteriza porque se adscribe al principio dispositivo en el que exclusivamente las partes disponen o determinan la forma y el momento en que plantean su litigio ante el juez. Así las cosas, de la señalada disposición que las partes ejercen en torno a la oportunidad en que deben presentar su problema ante el juzgador, y de la correspondiente imposibilidad de que éste de oficio intente componer el litigio, se puede concluir que el objeto del litigio también es delimitado o fijado exclusivamente por las partes. Conforme lo anterior, se ha establecido "que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia inicial y no justifican su inasistencia dentro del término correspondiente, se tiene que declarar la terminación</p>
--	--

		<p><i>del proceso, pues no habría manera de fijar el objeto del litigio (inciso segundo del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso), toda vez que ni el juez ni los apoderados pueden suplir esa función exclusiva de las partes. El juez orienta a las partes en la fijación del objeto del litigio, pero no está facultado para variar los límites trazados por ellas, porque tal labor corresponde al ejercicio del principio dispositivo que rige el proceso civil; y para ello basta con asentar los temas controvertidos, entendiéndose que aquéllas están conformes con todos los demás. (Sentencia SC780-2020, 10 de marzo de 2020)."</i></p>
--	--	---

De los apartados referenciados a manera de ejemplo se advierte que la accionada no resolvió los argumentos planteados en ninguno de los dos casos, desconociendo los argumentos de defensa invocados, al punto de ni siquiera referirse a estos para justificar su negativa, con lo cual se evidencia que no existió respuesta de fondo. Situación que para mí ocurrió respecto de los argumentos que presenté a las preguntas 53, 61, 63, 65, 69, 78, 82, 90, 105, 106, del módulo de conocimientos generales y específicos.

Aunado a esto, resulta relevante destacar que en comunicación suscrita por Director del proyecto contrato interadministrativo No 096 CSJ-UNAL frente a la solicitud de información a los cuestionamientos de preguntas, este sin resolver de fondo sostiene su negativa de referirse en particular a los puntos planteados en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a través de los recursos. Lo cual no solo coloca en un plano de vulneración al derecho al debido proceso y al principio al mérito y el acceso a los cargos públicos, sino que cuestiona la idoneidad en el personal de expertos al que se refiere como argumento de autoridad la resolución acusada para soslayar los cargos de inconformidad planteados. Para acreditar este supuesto se aportará el respectivo oficio.

La vulneración efectiva de los derechos reclamados mediante el amparo constitucional, obedece a que la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 incurre en una vulneración sistemática de cada uno de los principios que rigen al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, puesto que, atenta contra estamentos constitucionales, al punto, que solo a través del amparo constitucional se podría evitar un perjuicio irremediable.

Con total desatención a cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, concluyó –sin realizar un verdadero análisis jurídico, técnico y de discriminación probatoria y positiva, y además en bloque -que los argumentos expuestos, sin más, carecían de sustento. Por lo tanto, se emitió una decisión que no valoró de fondo (bajo la sana crítica y objetividad) cada una de las observaciones presentadas, restringiéndose a abordar temas ampliamente discutidos en otros procesos judiciales, sin realizar una verdadera valoración de la prueba realizada. Es decir, no estudió el caso en concreto; su tarea (en atención al debido proceso) debió ser la de manifestar, una a una, por qué las evidencias aproximadas no le resultan ser elemento probatorio suficiente para acceder a la modificación de la calificación, situación que, solo deja en evidencia que no se realizó una labor de revisión detallada de los cuestionamientos.

De modo que, señor(a) Magistrado(a), la actitud omisiva de no analizar, estudiar, revisar y contrastar los cuestionamientos realizados, viola, flagrantemente, el principio y derecho constitucional, fundamental y humano del debido proceso, en tanto parte únicamente de la contemplación de las apreciaciones de la Universidad Nacional, de forma que, abofetea componentes del debido proceso como son la contradicción y defensa, en la medida en que, sin realizar un análisis objetivo de los cuestionamientos tanto de la formulación de las preguntas en los componentes de aptitudes y conocimiento, la fórmula de calificación y la desviación aplicada, el tiempo y las condiciones en que se realizó la prueba psicotécnica

Ahora bien, dada la naturaleza jurídica que se discute en la actuación administrativa recurrida, era entonces indispensable para las accionadas, sustentar: i) que no se hubiese incurrido en un defecto procedimental absoluto; ii) que la decisión sin cuenta con la suficiente motivación; iii) que no existe violación directa de la Constitución; y, iv) que no hay violación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Por otra parte, la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, no resolvió de fondo las peticiones y reparos presentados, por lo tanto, más que controvertir la legalidad del acto administrativo en comento, lo que se pretende garantizar, conforme lo expresa la unificación de la H. Corte Constitucional en el asunto objeto de estudio<sup>3</sup>, puesto que, no se otorgó respuesta real, efectiva y de fondo, mucho menos se accedió a los documentos contentivos de información relacionada con la convocatoria. Por consiguiente, todas las demás peticiones, para las cuales el ordenamiento jurídico no ofrece un instrumento distinto a la acción de tutela, deben ser resueltas por este medio, en

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022; Magistrada ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera: "(...) 105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «se regular desde el punto de vista constitucional y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.»

cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Es por ello que la decisión contenida en la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, corresponde a la más notoria configuración de un defecto, sustantivo, procedimental y fáctico, pues significa una violación directa a la Constitución, al artículo 164 de Ley 270 de 1996, actitud de poder excesivo, desbordado, exagerado, arbitraria y con clara intención temeraria en mi contra, pues como se dijo en numerales anteriores, las entidades accionadas negaron el mandato constitucional de dar íntegra respuesta a todos los puntos, y como si se tratara de un “libreto” se circunscribe a responder en bloque, sin verdaderamente analizar las observaciones presentadas, y negando la información solicitada.

Y así, confrontando la respuesta otorgada con supuestos empañados de reserva de la información, denegando el acceso a la totalidad de la información, actas de calificación y reuniones de trabajo por parte del “grupo de expertos” designados para la valoración de los recursos, y desconociendo los argumentos presentados, apareció la conclusión: **“CONFIRMAR las decisiones contenidas en la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Administrativo”.**

Entonces, debemos cuestionarnos *¿Por qué las entidades accionadas omiten considerar y valorar todos los argumentos prueba y sólo escoge “algunos”? ¿es obligación de las entidades administrativas resolver de fondo los recursos presentados, analizando cada uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente?* Y la respuesta es sí, toda vez que, atendiendo el concepto de sana crítica y salvaguardado el debido proceso.

No se trata en este caso de una indebida interpretación de las pruebas, o, de que las entidades accionadas hubiesen incurrido en errores dentro del proceso de su valoración, sino del desconocimiento de la totalidad del haz probatorio y de su apreciación en conjunto, ya que dejó de lado varios elementos como son, a saber:

i) vulneración de la ponderación 700/300, donde se le debía otorgar mayor puntuación al componente de conocimiento; ii) indebida formulación de las preguntas en ambos componentes – aptitudes y conocimientos-; iii) preguntas con errores gramaticales en su estructuración; iv) preguntas que admiten doble respuesta; v) preguntas que podían ser abordadas desde componentes distintos y especialidades; formulación de preguntas desde criterios jurisprudenciales que no son de unificación; y, vi) estructuración total de la prueba contradiciendo los postulados del Ministerio de Educación adaptadas de los lineamientos señalados por la OCDE para la prueba PISA.

Concomitante con lo expuesto, se vulneran los derechos incoados en el presente trámite constitucional por parte de las accionadas, puesto que, las objeciones presentadas por mí a las preguntas 53, 61, 63, 65, 69, 78, 82, 90, 105, 106;



no fueron resueltas de fondo, basta con mirar el "CJR23-0044- ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES" que hace parte de la CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, para darse cuenta que las accionadas se limitaron a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícitos desarrollados en los escritos de complementación del recurso de reposición que presenté.

En atención de lo expuesto, considero, señor(a) Magistrado(a), que usted debe proceder a emitir decisión provisional y sentencia definitiva en los términos que se precisan en el presente escrito, y que insten a las entidades accionadas, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, proceda a estudiar de manera definitiva cada uno de los argumentos expuestos y, en consecuencia, modificar mi calificación obtenida.

Es de anotar que la presente acción de tutela resulta ser el medio jurídicamente idóneo dado que no se cuenta con un medio o recurso que proteja y garantice de forma celer e inmediata el derecho constitucional, fundamental y humano transgredido por las accionadas, además que, conduce a evitar un perjuicio irremediable, puesto que próximamente cumpliré 64 años, evidenciándose que muy seguramente cuando se resuelva de fondo el proceso ordinario que podría ser el idóneo para ventilar este asunto, contaré con edad de retiro forzoso, haciéndose imposible que en caso de que se ordene un restablecimiento del derecho, éste pueda ejecutarse.

Finalmente, la transgresión del debido proceso se edifica sobre la base varios sucesos que se pueden condensar, así:

La omisión que le asiste a las accionadas de estudiar, analizar, valorar y contrastar la totalidad de los argumentos presentados en el recurso de reposición, y que demuestran que las valoraciones "internas" realizadas por la comisión designada para la estructuración de la prueba, incurrieron en sendas equivocaciones, lo que desconoce el derecho a valorar las pruebas bajo los principios del derecho probatorio y en garantía de la defensa y contradicción.

Al establecer de manera sorpresiva, desproporcionada y desconociendo pronunciamientos emanados por los organismos de cierre, en cuanto se negó a otorgar la totalidad de la información necesaria para confrontar la decisión adoptada, configura una violación al debido proceso administrativo que, por impopular que suene, no puede ser desechado con total ligereza como ocurre en el asunto de narras.

La Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 se encuentra sustentada respecto de valoraciones realizadas por las accionadas, sin que se permitiera conocer su contenido, fundamentando con visos de novedad sobre situaciones consolidadas, estudiadas, debatidas y analizadas en otros momentos de la Convocatoria No. 27, lo que llevó, equivocadamente, simplemente a repetir los mismos argumentos que previamente habían sido desechados y fueron la causa real de repetir el examen.

Y como si no fuera suficiente, lo que igualmente incidió en el resultado final que obtuve; se está vulnerando el principio constitucional del mérito, proclamado en el artículo 125 superior, puesto que, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se realizaría a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos, el peso de cada componente, sobre el resultado final, sería distinto, así: **i)** calificación entre 1 y 300 puntos para aptitudes (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 30% del total); y, **ii)** calificación entre 1 y 700 puntos para conocimientos (sobre los 1000 puntos totales, es decir que valdría un 70% del total). Así las cosas, un acierto de conocimientos tiene un peso mayor que un acierto en aptitudes, lo que debe verse reflejado obligatoriamente en el resultado final, pues, la proporción planteada en el acuerdo implica respetar la ponderación 70/30 y, por ende, conocimientos deba valer más del doble de una pregunta de aptitudes, lo cual, simplemente no ocurrió.

Es perentorio señalar que, conforme a lo expuesto por parte de la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022; Magistrada ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera<sup>4</sup>, uno de los fines primordiales, de permitir la revisión externa de las actas de registro y validación de terceros expertos, era el evitar una “congestión desmesurada de la jurisdicción contencioso administrativa”, lo cual, contradice lo expresado en la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, puesto que, niega el acceso a los documentos, y se restringe a resolver en bloque los cuestionamientos presentados, sin mayor afán de análisis.

Así las cosas, en atención a los defectos enunciados en que se edifica la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, se restringe a su máxima expresión el debido proceso administrativo, ya que, las entidades accionadas avalan una actuación con sendos errores en su estructuración por considerar injustificados los reclamos presentados, pasando por alto el completo análisis probatorio que exige la adecuada motivación de una decisión administrativa, y con esto el único perjudicado soy yo, que como si se tratase de un bucle infinito judicial, tiene que acudir a través de esta acción constitucional a solicitar que prevalezcan sus derechos fundamentales, ¿y de esto no trata "**la tutela judicial efectiva**" a que tienen derecho los usuarios de la justicia, O sí?

Manifiesto señor(a) Magistrado(a) que, a la fecha de la presente acción Constitucional de tutela, se me han vulnerado de manera flagrante los Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE**

---

<sup>4</sup> Así lo expresó al indicar: “(...) Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma<sup>4</sup>, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez. (...)” (Negrillas y subrayas propias.)

**DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, con ocasión a la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, puesto que si bien existe recurso judicial frente a la decisión arbitraria que se adoptó en contra de mis pretensiones, es este el único mecanismo eficaz con el que se cuenta para que se me garanticen sus derechos fundamentales, los cuales han sido violentados. En atención a que según cronograma de la convocatoria se publicara próximamente resolución que resuelve las solicitudes de verificación de documentación.

## **NORMAS VULNERADAS**

### **II.I. NORMAS CONSTITUCIONALES**

**ARTÍCULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

**ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado social de derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas, por ende, debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano judicial y el demandante o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen. La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Por lo tanto, al momento de proferir una decisión judicial, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en cualquier tipo de actuación judicial.

Así las cosas, el proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón, las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que *"los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución"*<sup>5</sup>.

**ARTÍCULO 83. BUENA FE:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTÍCULO 228. PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

ARTÍCULO 229. ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.N., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.N., art. 228) y proyectarse en armonía con la

---

<sup>5</sup> Sobre esta materia se pueden consultar los trabajos de García de Enterría, Eduardo, La incidencia de la Constitución sobre la potestad sancionadora de la Administración: dos importantes sentencias del Tribunal Constitucional, en Revista Española de Derecho Administrativo (abril-junio de 1981), pp. 359-368; y Prieto Sanchíz, Luis, La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho, en Revista Española de Derecho Constitucional, 4 (1982), pp. 99-121

finalidad propuesta, asegurar la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83) y el principio de imparcialidad, La H- Corte Constitucional en Sentencia C-279/13, indicó que el fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

*“Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.” “... **la legitimidad de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”. [ Así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no sólo en el supuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización”**. (Negritas y subrayas fuera del texto original.)*

De conformidad con lo expresado por parte del máximo órgano Constitucional, es notorio que, en el presente asunto, existe una vulneración a las precisas y preciosas garantías procesales, puesto que, la decisión contenida en la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, trasgredió sus obligaciones.

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:**

Manifiesto al Honorable Despacho que, los hechos y omisiones antes mencionados son violatorios de los siguientes derechos fundamentales:

## 1.- DEBIDO PROCESO:

El debido proceso es un derecho fundamental, presente en la Constitución Política Colombiana, el cual pretende se garantice que, en cualquier tipo de actuación judicial, las condiciones de participación, la adecuada aplicación normativa y el estudio homogéneo de la jurisprudencia, para que con ello prevalezca el conjunto de garantías jurídicas y mecanismos judiciales en el Territorio Nacional.

La Honorable Corte Constitucional define el Debido Proceso:

“(…)

**La jurisprudencia constitucional ha definido** el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Del mismo modo, ha señalado que** el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, **en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa,** el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados. (...)” **(Negritas y Subrayas fuerade Texto.)**

Del pronunciamiento del alto Tribunal, se coligen varios criterios que asumen la calidad de “*conditio sine qua nom*” del debido proceso, las cuales, no pueden ser desconocidas ni dejarse de aplicar en cualquier momento por parte de las autoridades judiciales, puesto que, de hacerlo, incurrirían de manera inmediata, en una manifiesta extralimitación a los principios rectores contenidos tanto el postulado Constitucional como en el legal para el óptimo desempeño de sus funciones, convirtiéndose este actuar, en una conducta inquisidora y desconocedora de los principios rectores de un Estado social de derecho.

Es tan delimitado el comportamiento de la autoridad administrativa que el no aplicar en debida forma los conceptos sujetos al caso en estudio, conllevaría a que se incurriera en una causal genérica de procedibilidad, puesto que, la decisión que se discute, es contraria a la Ley y a la jurisprudencia, y con ellas estarían desconociendo la obligación que le existe de pronunciarse de

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia: t-2.897.231, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

acuerdo con la naturaleza del proceso. Es por esta razón que, todos los funcionarios administrativos, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica apartarse del ámbito de legalidad para desplegar actuaciones de hecho que resultan contrarias al ordenamiento jurídico, y, por ende, pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.

La H. Corte Constitucional, delimitó de manera específica la protección al debido proceso dentro del marco de un Estado social de derecho como lo es el Colombiano, en donde debe primar ante todo actuar de la administración para con los Administrados dicho postulado; en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional ha indicado, que el derecho al debido proceso se encuentra intrínsecamente ligado con el principio de legalidad, puesto que, al garantizarse de forma efectiva y real el mismo, se contribuye al desarrollo sostenible de la sociedad, a si lo indico en la Sentencia C-034/14 al señalar :

*“(...) El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, **el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.** Así lo ha explicado la Corte:*

*“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos **mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos**”.*  
(Negrillas y subrayas propias)

## **2.- APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL MARCO ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.:**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que:

*“(...) los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima. Ello implica el reconocimiento de que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado”<sup>7</sup> (Negrillas*

---

<sup>7</sup> Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-

**y subrayas fuera del texto original).**

En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas<sup>8</sup>. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona.

Igualmente, el alto Tribunal Constitucional ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas, así lo expresa al indicar:

“Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”.(Subrayas propias.)

Al respecto, conviene citar los apartes del informe rendido por parte de las entidades accionadas ante la H. Corte Constitucional, en el que se hizo énfasis en que la finalidad de la convocatoria era “seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de la administración de justicia. Por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida y fundamentado en respeto del principio constitucional del mérito”, cometido que, en mi criterio, no se cumple en los casos en los que se da **mayor puntaje a una prueba general como la de aptitudes y se minimiza la importancia que deben tener los conocimientos de derecho para el desempeño del cargo de juez y magistrado.**”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la designación en un cargo de carrera administrativa de la Rama Judicial depende de las condiciones particulares de cada participante, las cuales le dan un lugar en el registro de elegibles, según el respectivo cargo y especialidad:

---

174 de 2016.

<sup>8</sup> Ibídem

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022; Magistrada ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera.



"Artículo 164: La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el **mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad** (...).

A su vez, el artículo 165 ejusdem establece que la designación en los cargos de carrera dependerá de la inclusión en el respectivo registro de elegibles, según las categorías de empleos:

Artículo 165. Registro de elegibles. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, **teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos** y los siguientes principios.

Al respecto, el acuerdo de convocatoria estableció que uno de sus objetivos era definir "los cargos a convocar, de conformidad con las especialidades fijadas en la ley, enmarcadas dentro de la correspondiente área", para, finalmente, integrar los registros de elegibles, según los puntajes obtenidos por cargo y la especialidad:

REGISTRO DE ELEGIBLES 6.1. Registro Concluida la etapa clasificatoria (...) procederá a conformar los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles, **según orden descendente de puntajes por categoría de cargo y especialidad.**

En el asunto que hoy nos ocupa en sede de Tutela, las entidades accionadas, desconocieron las reglas, condiciones y parámetros que debían ser aplicados en el presente asunto, por ende, la decisión adoptada, desconoce situaciones jurídicas ciertas, desprotegiendo con ello mis derechos.

### **3.- IGUALDAD EN EL MARCO ESPECÍFICO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.:**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho a la igualdad en el marco del desarrollo de los concursos de méritos: "se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes». Esta consideración es directamente aplicable al caso de los concursos de méritos que se realizan en el Poder Judicial: «[L]a convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la Administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe<sup>10</sup>)»

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional de Colombia; sentencia T-682 de 2016.

Tenemos que, en el presente asunto, se configura una vulneración al derecho de igualdad, puesto que, es deber de las entidades administrativas, el respetar el marco de acción impuesto en el concurso de méritos, de lo contrario, los postulados de la igualdad, la moralidad y la eficacia se verían seriamente afectados, al punto, de permear de duda todas las actuaciones que la integran.

En este sentido, **es importante traer a colación la Resolución CJR23 – 0019 del 16 de enero de 2023**: *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR19-0680 de 7 de junio de 2019, con la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos supletoria correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*, en la que se observa que se estudiaron en integridad los argumentos presentados por el aspirante, a pesar de que dicha prueba, en principio, fue revisado en dos oportunidades por expertos de la Universidad, que consideraban que el diseño y la confiabilidad era óptimo, no obstante, se revocó la decisión y se permitió a la persona acceder a la segunda fase del concurso.

En el caso en particular, existe un precedente bastante especial, que, con total asombro, fue desechado sin mayor esfuerzo por las accionadas, el cual, consistía en estudiar las observaciones presentadas a la prueba pasada, puesto que, se limitó exclusivamente a tener por cierto lo indicado por su comité experto, quien, como si se tratara de una revisión propia de una noria, no admite error alguno.

Por lo tanto, al no existir acompañamiento de personas externas para analizar el perfil psicométrico de las preguntas, situación que, si ocurrió en la oportunidad pasada, en que la administración después de haber presentado un acto administrativo confirmando los resultados obtenidos, ante la advertencia y manifestaciones presentada por los participantes sobre errores en la estructuración de la prueba, la universidad realizó una aceptación de los reparos que incluso llevo a la nulidad de la prueba, situación que es imposible de constatar, en el presente caso, ante la negligencia de publicación de las referenciadas actas y al material de viabilidad de la prueba.

La vulneración al derecho de la igualdad se consolida desde un criterio autoritario y no desde el análisis de un argumento técnico, situación que, solo puede significar una cosa y solo una, la vulneración objetiva de los participantes en el marco de la convocatoria No. 27.

Ahora bien, se debe indicar que la igualdad en asuntos como el que hoy nos ocupa, es una precisa y preciosa garantía, que debe ser matizada y aplicada, máxime ante la existencia de un precedente, en situación exacta, por las mismas entidades como lo es el asunto objeto de estudio.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

Es procedente la presente acción Constitucional de tutela, toda vez que, es el único mecanismo con que se cuenta para garantizar la salvaguarda de los

derechos fundamentales violentados con ocasión a la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023.

Al tenor de lo manifestado en incisos anteriores, las entidades accionadas quebrantaron los derechos incoados en la presente tutela al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso deméritos, consagrados en la Constitución Política Colombiana.

La Corte Constitucional en la sentencia SU -0067 del 24 de febrero de 2022 dijo:

“Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”

Así las cosas, la presente solicitud de amparo, se encuentra debidamente enmarcada en la causal segunda: *ii) configuración de un perjuicio irremediable*, como a continuación se procederá a explicar.

Ese mecanismo alterno, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir: (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

### **INEFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA LAS RESOLUCIONES CUESTIONADAS EN VIRTUD DE LA EDAD DEL ACCIONANTE**

Lo anterior, puede constatarse de una simple revisión de todos los procesos judiciales que se presentaron contra la convocatoria No. 22 de 2014<sup>11</sup>, los cuales, en su gran mayoría, ni siquiera se ha realizado la audiencia inicial, ni se les reconoció medida cautelar, por lo tanto, el acudir al estrados judiciales aplicando los mecanismos ordinarios, altamente congestionados, solo puede significar la muerte de unas condiciones justas de calificación que solo

---

<sup>11</sup> Revisar el radicado No. 11001032500020160008100; Consejo de Estado – Sección Segunda.

aparecen enunciadas en las reglas de la convocatoria, pero en la práctica, se marchitan ante el paso del tiempo, más aún, cuando estoy próximo a cumplir 64 años de edad y obligar a que me someta a un proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho harían inocuas mis aspiraciones a que se analizara por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo la legalidad de las resoluciones cuestionadas.

#### ANÁLISIS EN EL CASO EN CONCRETO DE LOS REQUISITOS:

**Relevancia constitucional:** En el presente caso se vulneran principios constitucionales y democráticos, como lo son el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, pues las entidades accionadas, vulneraron: i) la ponderación 700/300, donde se le debía otorgar mayor puntuación al componente de conocimiento; ii) indebida formulación de las preguntas en ambos componentes – aptitudes y conocimientos-; iii) preguntas con errores gramaticales en su estructuración; iv) preguntas que admiten doble respuesta; v) preguntas que podían ser abordadas desde componentes distintos y especialidades; formulación de preguntas desde criterios jurisprudenciales que no son de unificación; y, vi) estructuración total de la prueba contradiciendo los postulados del Ministerio de Educación adaptadas de los lineamientos señalados por la OCDE para la prueba PISA.

**Agotamiento de los recursos:** Respetando las condiciones establecidas en el cronograma, presenté y sustenté recurso de reposición. Por lo anterior, se agotaron todos los recursos que procedían en el presente asunto.

**Inmediatez:** Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 fue publicada el 17 de enero del mismo año, por lo tanto, los 6 meses se cumplen el día 17 de julio del 2023.

#### CAUSALES ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE TUTELA:

En el presente caso se presentan dos causales específicas de procedencia de la tutela, que son el defecto sustancial y el defecto procedimental:

Defecto fáctico por la indebida valoración de los argumentos presentados con el recurso de reposición:

Esta hipótesis se presenta cuando las entidades administrativas omiten considerar elementos que fueron debidamente sustentados, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que, de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.

## **Defecto fáctico por violación a las reglas del concurso.**

Tal situación se advierte cuando en el marco de un concurso de méritos, las entidades administrativas se apartan de los parámetros que deben aplicarse para su normal desarrollo, lo cual, confirme a lo expuesto en líneas que preceden, ocurrió en el presente asunto, toda vez que, contrariando las condiciones pactadas, se aleja – y por mucho – de las mismas, afectando de forma significativa mis intereses.

### **PETICIÓN DE FONDO**

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente solicito que se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar mis Derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, PETICION, DERECHO DE DEFENSA, CARRERA ADMINISTRATIVA Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS**, al igual que el principio de buena fe y a la confianza legítima en el marco del concurso de méritos, los cuales fueron vulnerados por **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL)**, con ocasión de la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023.

**SEGUNDO: En consecuencia,** ORDENAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), proceda a resolver de fondo analizar los argumentos expuestos, y, en consecuencia:

- Dar respuesta de fondo al recurso de reposición presentado el 21 de septiembre de 2022; y la ampliación del mismo del 15 de noviembre del mismo año.
- **RESOLVER** de fondo las objeciones a las preguntas 9, 25, 28, 32, 53, 61, 63, 65, 69, 78, 82, 90, 105, 106, contenidas en la ampliación al recurso de reposición del 15 de noviembre de 2022, y como consecuencia tener como válidas las opciones de respuestas seleccionadas por mí en el examen. Resolución CJR23- 0044 de 16 de enero de 2023.
- MODIFICAR la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 y su respectivo anexo emitida dentro de la convocatoria 27 - ACUERDO PCSJA18- 11077.), por medio de la cual expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos y que me asignó una calificación de aptitudes **189.38** y en el componente de conocimiento **590.95**. para un resultado total de **780.33** para el Cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, Y EN SU LUGAR REPONER DICHA DECISION ASIGNADO el puntaje aprobatorio superior a 800 PUNTOS que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones presentadas, en virtud de que algunas preguntas tienen doble respuesta válida que coincide con la que marqué, o, ya que algunas

preguntas presentan inconsistencias, por lo cual, solicito sean tenidas como válidas; por consiguiente, se proceda a aumentar el puntaje otorgado. Además, solicito que en caso de que alguna pregunta sea validada para otro concursante que haya presentado reposición, por derecho a la igualdad se aplique la misma validez en el evento de encontrarse en las mismas condiciones y se otorgue el puntaje correspondiente.

**TERCERO:** Solicito al Honorable Despacho que mientras se surte el trámite anteriormente descrito, **SUSPENDA** los efectos jurídicos contenidos la Resolución CJR23-0044 del 16 de enero de 2023, puesto que la decisión adoptada vulnera los derechos fundamentales anteriormente enunciados.

### **MEDIDA PROVISIONAL:**

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la Resolución que resuelve las solicitudes de verificación de la documentación el día 21 de marzo de 2023, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos fundamentales, pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

### FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL:

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: "*Artículo 7o- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*" También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "*... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*", estando el juez facultado para "*ordenar lo que considere procedente*" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: "HUMO DE BUEN DERECHO"

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que: "*al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso*

principal...<sup>12</sup>".

Así mismo, se ha afirmado que la apariencia de buen derecho se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema<sup>13</sup>.

En lo que respecta al caso en estudio, tenemos que, en efecto, el acto administrativo la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023, violenta de forma grave y ostensible la garantía fundamental al debido proceso administrativo, defensa y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

Adolece de una protuberante falta de motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción,

Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-.

Anteriores trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los ius fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional<sup>14</sup>:

*"Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos; (ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) **las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia***

<sup>12</sup> Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

<sup>13</sup> La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

<sup>14</sup> Corte Constitucional sentencia T-832<sup>a</sup> de 2013, así como SU-005 de 2018.

**atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad**" Negrilla y subraya fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, es de suma relevancia la necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo - art. 29 Superior- e igualdad -art.13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T-319/14, T470/07, T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617-13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas.

La Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, no resuelve de fondo las objeciones presentadas el 15 de noviembre de 2022, sino que, se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de la acción de amparo.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO: "PELIGRO EN LA DEMORA"

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro "[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso<sup>15</sup>", frente al periculum in mora, ha motivado: " El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso."

Es preciso resaltar que, el artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación en la Resolución CJR23-0044 de 16 de enero de 2023, ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



delegibles en concurso de notarios e incluso la suspensión de la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial<sup>16</sup>.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

### **EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE:**

En mi caso particular, se cumple la ocurrencia de un perjuicio irremediable si no se ordena suspender la convocatoria y que se resuelva de fondo el recurso de interpose contra la Resolución que publicó los resultados a la prueba de conocimiento, toda vez que estoy próximo a cumplir 64 años de edad, lo que evidencia que me aproximo a la edad de retiro forzoso y esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es URGENTE IMPOSTERGABLE tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergradable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consume la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

### **EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

La “*procedencia*” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este

---

<sup>16</sup> Puede observarse como línea jurisprudencial de autos: “Auto 039, 1995; Auto 041A, 1995; Auto 035, 2007; Auto 072, 2009; Auto 133, 2009; Auto 244, 2009; Auto 207, 2010; Auto 241, 2010; Auto 354, 2010; Auto 380, 2010; Auto 133, 2011; Auto 207, 2012; Auto 259, 2013; Auto 142A, 2014; Auto 294, 2014; Auto 089, 2015; Auto 294, 2015; Auto 036, 2016” 5 Información extraída de la Tabla 2 contenida en el Libro: La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

último requisito del “*test de razonabilidad*” se materializa el “*examen de proporcionalidad*” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental<sup>17</sup>.

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de SUSPENSIÓN de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0045 de 16 de enero de 2023, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presenté, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional.

#### **MEDIOS PROBATORIOS:**

Con el fin de demostrar cada uno de los hechos expuestos en la presente acción de Tutela, presento al Honorable Despacho los siguientes:

#### **DOCUMENTALES ANEXAS:**

Téngase como tales las siguientes:

- Recurso de reposición presentado el 21 de septiembre de 2022.
- Ampliación al recurso de petición presentada el 15 de noviembre de 2022.
- Soportes radicación de los recursos.
- Las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundamento la presente acción Constitucional de tutela con lo preceptuado en:

Constitución Política Colombiana: Artículos 13, 29,83 y 125.

---

<sup>17</sup> La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

Demás disposiciones legales y jurisprudenciales pertinentes.

### **MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:**

Bajo juramento declaro que no se ha presentado acción Constitucional de tutela por los hechos y peticiones manifestados, en otros Juzgados o Tribunales de la Jurisdicción Nacional.

He revisado la jurisprudencia Constitucional sobre los derechos fundamentales, y considero estar actuando conforme a la Doctrina Constitucional sobre la materia. Con estas manifestaciones quiero señalar que no actúo de manera temeraria.

Esta tutela se presenta de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **ANEXOS:**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Unidad de Administración de Carrera Judicial Consejo Superior de la judicatura

E-mail: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co);

E-Mail:

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ E-mail:

[juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co) - [juruncsjfchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsjfchbog@unal.edu.co)

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com).

Agradecido por su colaboración y respuesta en oportunidad.

Atentamente,



**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**

**C.C. No. 91.202.047 de Bucaramanga**

**Email:** [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com)

**Cel: 318 2099554**

Bogotá, 21 de septiembre de 2022

Doctora

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6

Conmutador: 3817200

Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;

cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co,

convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

**Referencia: Solicitud contestación Petición radicada el 13 de septiembre de 2022 y RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.202.047 de Bucaramanga**, debidamente inscrito como concursante de la Convocatoria 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política, el artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, me permito solicitar respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de 2022 y presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución CJR22-0351 Del 1 de septiembre de 2022 y su anexo.

### **EN CUANTO A LA PETICIÓN**

Por lo anterior solicito se me conteste en los términos de ley, la petición que radiqué el 13 de septiembre de 2022 con el fin de que pueda adicionar correctamente la sustentación del presente recurso de reposición. En tal sentido reitero se me indique:

- 1- La cantidad de preguntas que acerté en la prueba de aptitudes y la prueba de conocimientos.
- 2- Se me indiquen los puntajes directos de cada uno de los aspirantes al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo en la prueba de aptitudes y en la de conocimientos.
- 3- En igual sentido, solicito se me informe si le fue otorgado un valor de puntaje diferente a cada una de las preguntas, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba de aptitudes, en caso afirmativo, se señale una a una el valor otorgado a las preguntas y en este caso se me indique cuáles fueron mis respuestas acertadas con miras a ponderar el puntaje final asignado a la suscrita.

- 4- Cuál fue el promedio de aptitudes y su desviación estándar respecto del cargo al que me presenté, es decir, Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 5- Cuál fue el promedio de la prueba de conocimientos y su desviación estándar respecto del cargo al que me presenté, es decir, Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 6- Indicar la(s) fórmula(s) o guarismo(s) que aplicaron para obtener la calificación final en las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes para el Cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. Datos estadísticos que permitieron establecer la medida estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento.
- 7- Indicar cuál fue el número de participantes inscritos, el número de ausentes en la aplicación de la prueba, el número de aprobados y el número de no aprobados con el puntaje discriminado en aptitudes y conocimientos de cada uno de ellos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 8- Indicar la justificación de la respuesta correcta para cada una de las preguntas de aptitudes, conocimientos generales y específicos del examen para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 9- Indicar de manera detallada el peso dentro de la fórmula para las preguntas de aptitudes y las de conocimientos.
- 10- Se entregue a mi cargo lo siguiente: Copia del Cuadernillo de la prueba que utilicé el día 24 de julio de 2022, Hoja de Respuestas diligenciadas, Claves de respuestas otorgadas por la Universidad Nacional en mi respectiva prueba.
- 11- Solicito se realice la audiencia de exhibición de los cuadernillos, hoja de respuesta **en la ciudad de Bucaramanga**, lugar en el que presenté la prueba escrita, permitiendo que dicha audiencia se realice bajo el mismo tiempo concedido para practicar la prueba, con los parámetros de la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado el 19 de septiembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01, es decir, teniendo acceso a cámara para grabar, hojas y lapiceros para realizar las respectivas anotaciones, y poder obtener los insumos para ampliar el recurso.
- 12- Solicito se informe sobre la pertinencia y pertenencia del cuestionario realizado para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo. De igual manera que se informe sobre la cadena de custodia, fiabilidad, confiabilidad e idoneidad de la prueba, especialmente cuando en la prueba de conocimientos específicos se presentó una pregunta repetida y preguntas de derecho penal.
- 13- Pido además, se me informe, si las claves de respuestas de la Universidad Nacional obedecían a lo reseñado en la Ley, o en la jurisprudencia y en caso de ser esta última, indicará, si es proveniente del órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativo, o de algún Tribunal de Distrito, especificando de cuál.

- 14-**Solicito se me informe por qué razón en la caratula del examen decía el año 2021, y las razones por las cuales en lo atinente a la idoneidad del examen no se tuvieron en cuenta, las últimas actualizaciones en materia de administración de justicia, verbi gracia, el Decreto legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.
- 15-**Solicito se me informe sobre los índices de confiabilidad y discriminación, así como de dificultad, y si estos cumplen con los estándares necesarios y objetivos de calificación para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 16-**Solicito se me informe sobre el nivel de dificultad de la prueba de conocimientos y aptitudes, si la prueba de conocimientos generales, conocimientos específicos y aptitudes se clasifica en un nivel de dificultad alto, medio o bajo, cada una para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo; y si en general la prueba se puede catalogar como fácil o difícil.
- 17-**¿Se me informe de manera específica, si existieron preguntas con más de una respuesta acertada, de ser cierta precisará cuáles?
- 18-**Se me informe de manera específica cuáles preguntas fueron excluidas del examen por razones de elaboración, taxonomía, ambigüedad, dualidad de respuestas, etc. y cuáles fueron asignadas como válidas para todos los aspirantes para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.
- 19-**Por último, solicito se me informe a partir de que razonamientos, cálculos, estudios y soportes de análisis cuantitativo objetivo se determinó que el tiempo asignado para la resolución de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica era el adecuado para resolver el cuestionario, con relación a la extensión de algunas preguntas (aptitudes) y taxonomía de cada pregunta.

### **EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Conforme las razones expuestas en precedencia, **interpongo recurso de Reposición**, en contra de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”* y su documento anexo, para que se revisen una a una las preguntas y respuestas de mi examen, y se proceda de manera inmediata a recalificar el mismo, asignando el puntaje que corresponde, **conforme a la fórmula idónea de calificación**, excluyendo las preguntas con problemas en su elaboración, taxonomía, ambigüedad, dualidad de respuestas, etc. y proceder a asignar puntaje aprobado a las preguntas que fueron válidas para todos los aspirantes al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Teniendo en cuenta que para la fecha en que presento este recurso, no me ha sido resuelta la petición del 13 de septiembre de 2022, solicito se me amplíe el término para recurrir la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, toda vez que

no he tenido la oportunidad de conocer información necesaria para controvertir el acto administrativo referido.

El presente recurso de reposición será ampliado, conforme se me entregue la información requerida y se me permita asistir a la audiencia de exhibición, con plenas garantías y respecto al derecho fundamental al debido proceso, con el mismo tiempo de duración de la prueba.

### **Notificaciones**

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com), incluso de los documentos e información solicitados en el presente derecho de petición y recursos.

Agradezco de antemano su colaboración y respuesta en oportunidad.

Atentamente,



**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**  
***C.C. No. 91.202.047 de Bucaramanga***  
***Participante Convocatoria 27 Rama Judicial***  
**Email: [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com)**  
**Cel: 318 2099554**



Jairo García &lt;bucajairo@gmail.com&gt;

---

## Solicitud contestación Petición radicada el 13 de septiembre de 2022 y RECURSO DE REPOSICIÓN

---

Jairo García &lt;bucajairo@gmail.com&gt;

21 de septiembre de 2022, 15:50

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Bogotá, 21 de septiembre de 2022

Doctora

**CLAUDIA MARCELA GRANADOS ROMERO**

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial  
Carrera 8 N° 12B-82, Edificio de la Bolsa – Piso 6  
Conmutador: 3817200Correo electrónico: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co;  
cgranadr@consejosuperior.ramajudicial.gov.co, [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá

### Referencia: Solicitud contestación Petición radicada el 13 de septiembre de 2022 y RECURSO DE REPOSICIÓN

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.202.047 de Bucaramanga**, debidamente inscrito como concursante de la Convocatoria 27, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Constitución Política, el artículo 13 y ss. de la Ley 1437 de 2011 -Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, me permito solicitar respuesta a la petición radicada el 13 de septiembre de 2022 y presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución CJR22-0351 Del 1 de septiembre de 2022 y su anexo.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ****C.C. No. 91.202.047 de Bucaramanga****Participante Convocatoria 27 Rama Judicial****Email:** [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com)**Cel: 318 2099554**

---

 **Recurso y Solicitud Respuesta Peticion Jairo Garcia Convocatoria 27.pdf**  
256K



Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022

Señores:

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA**

**Consejo Superior de la Judicatura**

[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C;

**Asunto:** Complementación a la Sustentación **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución CJR22-0351** de 01 de septiembre de 2022 y sus anexos<sup>1</sup>.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.202.047, en mi calidad de participante y/o aspirante en la Convocatoria 027<sup>2</sup> de 2018, presento ante su despacho **Complementación a la Sustentación del RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución CJR22-0351** de 01 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"; en los términos del artículo 4º del resuelve de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2021 y la providencia de la H. Corte Constitucional que ordenó realizar nuevamente la prueba de conocimiento para la Convocatoria a proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con sustento en lo siguiente:

## I. HECHOS

1. El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que adelantó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, el cual, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento para la administración como para los participantes.
2. El mencionado Acuerdo de Convocatoria, en su artículo 3º numeral 4.1, al referirse a la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos, señaló: "*En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas*".
3. Dentro del marco de esta convocatoria, el 25 de septiembre del 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas realizadas por parte de la Universidad Nacional -UNAL-, conforme al contrato que le fue adjudicado.
4. En la etapa respectiva realicé mi inscripción para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, identificado en la respectiva convocatoria con el código 270001 y el día 24 de julio de 2022, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.
5. La prueba de aptitudes constaba de 50 preguntas y la prueba de conocimientos evaluó un componente general con 35 preguntas y un componente específico con 45 preguntas, de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 130 preguntas para todos los grupos de cargos y su resultado correspondía a la primera sub-fase de la fase eliminatoria.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

<sup>2</sup> (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018).

6. El 02 de septiembre del año que avanza, a través de la página web de la Rama Judicial, fue publicada la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, que contenía los resultados finales de las pruebas presentadas por los aspirantes para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acto que tuvo su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 02 de septiembre y hasta el 08 de septiembre del año 2022.

7. De acuerdo con los anexos del acto administrativo referido en el numeral anterior y, conforme a la sumatoria de ambas pruebas, obtuve un puntaje inferior a los 800 puntos, así:

APTITUDES	CONOCIMIENTO	RESULTADO	APROBO
189.38	590.95	780.33	No Aprobó

## II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Como argumentos de sustentación del Recurso de Reposición y ampliando los mismos una vez realizado el proceso de exhibición de la prueba, señalo los siguientes reparos puntuales:

1. La prueba escrita según se dejó plasmado en el cuadernillo de preguntas entregado el 24 de julio de 2022, tiene fecha de elaboración del año 2021, pasando por lo menos 8 meses desde su construcción y aplicación, situación que permite concluir dos aspectos importantes y que repercuten directamente en la realización y calificación del examen:

**Primero**, no se tiene certeza sobre la cadena de custodia de la prueba, téngase en cuenta que el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia es preciso en establecer que las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial tiene **CARÁCTER RESERVADO**, normativa que se reitera en la Ley 909 de 2004, cuando se dispone que las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado (numeral 3º, artículo 31).

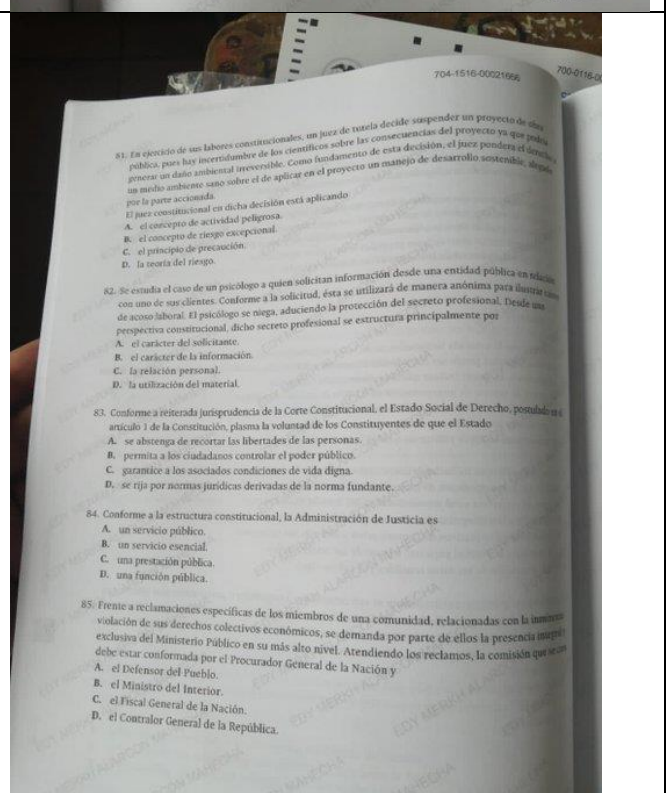
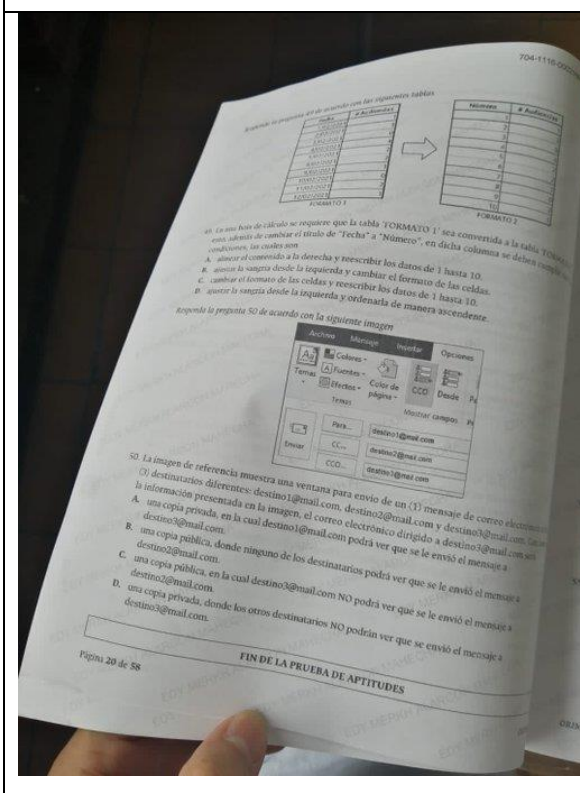
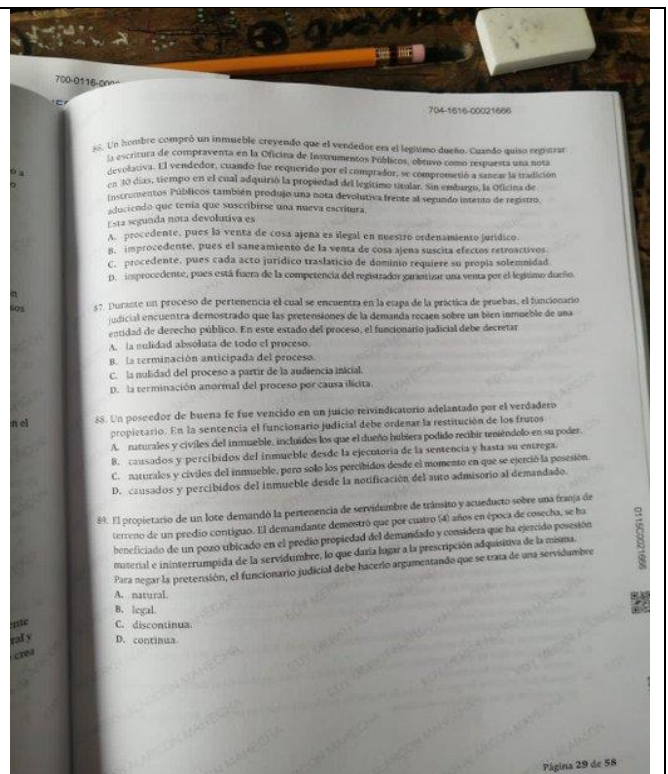
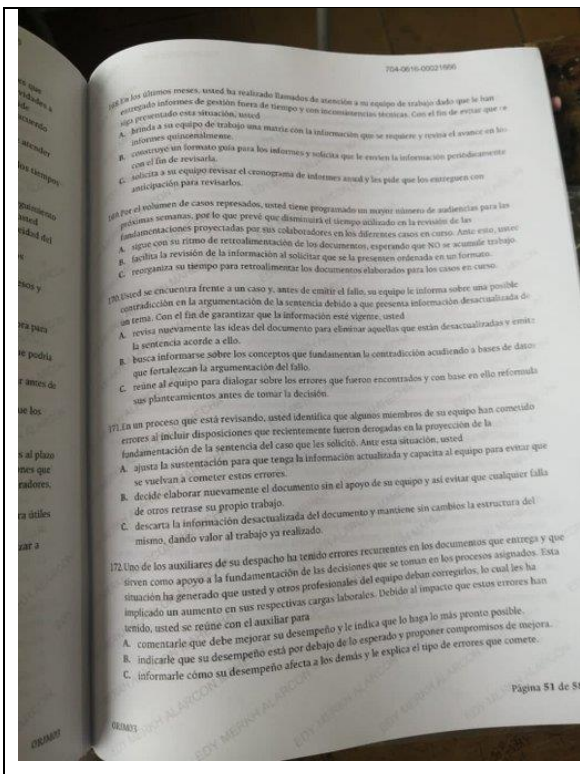
Igualmente, el Anexo Técnico 1 denominado “Metodología, Plan y Cargas de trabajo para la construcción de la interventoría”, y el cual hace parte del Contrato 096 del 1 de agosto de 2018, suscrito entre la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD NACIONAL, cuyo objeto es: “realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, conocimientos y competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios”, establece el deber de confidencialidad y seguridad de la prueba escrita en el diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación y lectura, señalando expresamente en el acápite de confidencialidad y seguridad de la prueba:

*“Confidencialidad y Seguridad de las Pruebas El trabajo que se realice durante el diseño, construcción, impresión, transporte, aplicación, lectura y calificación de las pruebas deberá estar enmarcado en un ambiente de seguridad y confidencialidad, que garantice el total éxito de todas las fases del concurso. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. En caso de que se pierda el carácter de confidencialidad de las pruebas, el contratista deberá asumir los costos de elaboración de una nueva prueba en todas las fases del proceso. Además, el contratista deberá disponer de un sistema integrado de seguridad con una empresa de amplia y reconocida experiencia en procesos de estas magnitudes, para la impresión, empaque, transporte, custodia, entrega y almacenamiento de los cuadernillos y las hojas de repuestas que deberán ser entregadas cumpliendo con los protocolos de seguridad en la fecha, hora y sitio que determine el Consejo Superior de la Judicatura por intermedio de la Unidad de Carrera Judicial. El contratista deberá explicar las medidas que adoptará para este fin, en cada una de las etapas. El contratista y el personal adscrito a este deberán garantizar la reserva de los contenidos de las pruebas diseñadas.*

*Aplicación de Pruebas, confidencialidad, impresión y empaque de cuadernillos y hojas de respuestas. El contratista se compromete a realizar la aplicación de las*

pruebas en las mismas ciudades y con las mismas condiciones de confidencialidad y seguridad mencionadas en el Componente I del presente documento. El contratista deberá cumplir con las mismas exigencias y condiciones establecidas y definidas en el presente documento para las pruebas de conocimientos respecto de la aplicación, impresión, empaque, transporte, seguridad y confidencialidad de las mismas".

En este sentido, es evidente que la reserva y confidencialidad de la prueba al haber transcurrido un lapso tan prolongado, se vieron vulneradas, prueba de ello son las fotografías que han circulado en diferentes redes, y de algunas de las cuales se anexa copia<sup>3</sup>:



De tal forma que las medidas de seguridad adoptadas para la conservación, preservación y reserva de las pruebas fueron insuficientes lo que pone en evidencia que la debida cadena de custodia no fue exitosa, y vulnera el parágrafo 2º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

<sup>3</sup> Fotografías publicadas en: <https://twitter.com/andrsco24752337/status/1555008073353334788?s=48&t=7WIXTSV9XJncaCOHgdRAVw>

No existen garantías de que la prueba no fue conocida con anterioridad a su aplicación por otros aspirantes a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, es que, del solo transcurso del tiempo entre la fecha de elaboración e impresión de la prueba y su correspondiente práctica, permite esperar el contacto con la prueba con un mayor número de personas, y con ello, vulnerarse la debida reserva de la misma. Es que no se tiene certeza en dónde fueron resguardadas y custodiadas las pruebas, las personas que tuvieron contacto con ellas, si para el año 2021 cuando se esperaba inicialmente la evaluación las pruebas ya habían sido distribuidas, y de ser así, cómo fue el proceso de retorno de las pruebas.

En virtud de lo anterior, la Universidad Nacional de Colombia debe demostrar que conservó la cadena de custodia las pruebas escritas que aplicaría, debiendo allegar a este recurso la logística de seguridad de dicha documentación, el transporte, el almacenamiento de las mismas, que permita concluir que hubo la reserva debida.

**Segundo**, habiéndose estructurado la prueba de conocimientos desde el año 2021 y al tratarse la mayoría de las preguntas contenidas en ésta en supuestos de hecho enmarcados en la jurisprudencia vigente para esa época y normas que no habían adquirido plena vigencia como es el caso de la Ley 2080 de 2021 la cual entró a regir totalmente en enero del año 2022, no existió claridad para los participantes al momento de resolver la prueba, toda vez que debían decidir en contestar con la jurisprudencia y normas vigentes a la fecha de elaboración de la prueba (año 2021) o con la vigente al momento de aplicación de la prueba. No se tenía certeza como fueron establecidas las claves de respuesta por la Universidad Nacional, si atendido la normativa y jurisprudencia vigente a la fecha de la elaboración de la prueba o la fecha de su práctica.

Lo anterior se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

2. Del análisis de los resultados publicados de la prueba escrita se observa que no se aplicó el Acuerdo PCSJA18-11077 16 de agosto de 2018 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, el cual estipuló:

*“Prueba de aptitudes y conocimientos: Los aspirantes inscritos al concurso serán citados a presentar las pruebas, en la forma indicada en el numeral 5.1 del presente acuerdo, las cuales evaluarán los siguientes atributos: (i) aptitudes y (ii) conocimientos. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes: uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. **La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos.** Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas. Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación. Posteriormente, para valorar la etapa clasificatoria, a los concursantes que hayan obtenido 800 puntos o más, se les aplicará una nueva escala de calificación según se explica en el acápite 4.2 de este Acuerdo”*.

Esto por cuanto no se observa en los resultados publicados para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo el mayor peso a la prueba de conocimientos dispuesto en el Acuerdo de la Convocatoria, puesto que si bien en teoría la prueba de aptitudes se calificó hasta 300 puntos y la de conocimiento hasta 700, es evidente de las calificaciones publicadas el 2 de septiembre del año en curso que a la prueba de aptitudes se le aplicó un valor superior, puesto que no de otra forma se explica el hecho de que si obtuve un puntaje de 590,95, esto es valor muy superior a la media de dicha prueba, y además estuve más del promedio de la prueba de aptitudes, mi resultado no fue aprobatorio, cuando sin lugar a dudas el Acuerdo que rige la Convocatoria tan sólo otorgó un 30% a la prueba de aptitudes, lo que evidencia que se desconoció que era la prueba de conocimientos la que

debía adquirir mayor valor porcentual, y determinar en mayor parte la continuidad en la Convocatoria. Es a todas luces evidente que, obteniéndose una muy buena prueba en conocimientos, con solo una tercera parte de la prueba de aptitudes desarrollada en forma correcta se adquiere un puntaje igual o superior a 800 puntos.

3. En el cuadernillo **en el acápite de la prueba de conocimientos no se delimitó si las preguntas correspondían a la parte general o a la parte específica**, lo cual no permitía la ubicación normativa y jurisprudencial de los aspirantes para el desarrollo de las preguntas, puesto que varía sustancialmente las disposiciones y precedentes jurisprudenciales aplicables para determinar la opción de respuesta. Téngase en cuenta que las disposiciones del Código General del Proceso difieren de las correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por contener ambas normas procedimientos aplicables de manera diversa, atendiendo, si el asunto versa sobre un problema contencioso administrativo o por el contrario de hechos circunscritos al trámite general.

Por lo tanto, era indispensable que en el cuadernillo se especificara a qué categoría correspondía cada pregunta, con el fin de que los participantes pudieran ubicarse en la norma o jurisprudencia a aplicar. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

4. La mayoría de las preguntas de la prueba de aptitudes y conocimientos para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo permitían varias opciones de respuesta, desconociéndose el instructivo para la presentación de las pruebas escritas de la Convocatoria 27 de 2018 publicado por la Universidad Nacional de Colombia, en el que claramente se indicó que la metodología de la evaluación era de selección múltiple con única respuesta. Así se señaló textualmente:

*“Tipos de preguntas y ejemplos El tipo de pregunta hace referencia a la forma particular como se presentan las instrucciones para responder, la información de la pregunta y las opciones de respuesta. 16 INSTRUCTIVO para la presentación de las PRUEBAS ESCRITAS El formato de pregunta utilizado para las pruebas escritas de: aptitudes, conocimientos y psicotécnica es de selección múltiple con única elección. Este tipo de pregunta tiene un enunciado que puede ser una frase incompleta, un texto o una gráfica y cuatro opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C y D para las pruebas de aptitudes y conocimientos, en todo caso solo una opción de respuesta es la correcta; mientras que la prueba psicotécnica consta de tres opciones de respuesta identificadas con las letras A, B y C, de respuesta graduada”.*

Por lo tanto, al formularse preguntas con dos opciones válidas de respuesta se considera que se incumplió lo informado a los participantes respecto de la metodología de la evaluación, tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

5. Algunas de las preguntas establecían supuestos de hecho, los cuales en casos específicos se circunscribían en un espacio de tiempo especificado, situación que determinaba la norma y jurisprudencia vigente para la época de los hechos y **el tránsito normativo correspondiente o cambio jurisprudencial**. Tal y como se advirtió en las preguntas que serán sustentadas en el acápite siguiente del recurso.

### III. PREGUNTAS QUE REQUIEREN LA REVISIÓN Y RECALIFICACIÓN

Las preguntas que requieren la revisión y recalificación, luego de la cual se deberá tener como válida mi respuesta son:

#### **PREGUNTA 9:**

Esta pregunta parece interrogar frente a cuál no sería una de las condiciones para aceptar una moneda como medio de pago, haciendo alusión a lo largo de la historia, qué hace que una moneda se acepte de forma generalizada como medio de pago y depósito de valor. Para la Universidad Nacional, la clave de respuesta

es la C: *la mensurabilidad, que estaría derivada de la confianza depositada en el medio el valor otorgado que estaría asociada a una percepción común acerca del medio*". Sin embargo, considero que también debe tenerse por válida la respuesta b) *el consenso que facilitaría la aceptación de la moneda en las transacciones cotidianas*"

El enunciado persigue elegir la que no es una condición para aceptar la moneda como forma de pago. El enunciado presenta error en el momento de lanzar la tarea y al leer los ítems de respuesta están mal diseñados generando ambigüedades en el momento de responder lo que desea la pregunta, cada uno de los ítems presenta una condición. Sin embargo a su vez se muestran carentes de argumentos para elegir la respuesta correcta.

No hay claridad en el diseño de los ítems de respuesta ya que todos son de alguna manera, condiciones a favor. Los ítems son arbitrarios por lo que no se puede aceptar ninguna respuesta como correcta.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

### **PREGUNTA 25:**

Esta pregunta versa sobre una noticia que habla respecto un líder de una banda criminal y puntualiza en elegir el motivo por el cual no le dieron las garantías de seguridad a la familia, por tanto la conclusión se basa en que el criminal no aportó la información clave, pero se pudo entregar sin comprometerse por proteger a la familia. La universidad entrega la C como respuesta pero el enunciado no es muy claro y las opciones de respuesta no generan una certeza al respecto. En el enunciado se presentan dos condiciones:

- El líder brindará la información clave si le dan inmunidad o le dan garantías de seguridad a la familia.
- Si se entrega, las autoridades le darán garantías de seguridad a la familia.

El noticiero informa que no le dieron garantías para su familia, por tanto se puede concluir que:

- NO DIO LA INFORMACIÓN, PERO SE ENTREGÓ
- NO SE ENTREGÓ, PERO PUDO HABER BRINDADO INFORMACIÓN CLAVE.

De acuerdo a esto podemos encontrar una ambigüedad en el enunciado incumpliendo con esta regla (No repetir en las opciones frases o palabras, significativas contenidas en el enunciado) Esto genera confusión en el momento de responder.

Por lo anterior, solicito que se tenga por válida mi respuesta, debido a que existe confusión en el enunciado, lo que permiten inferir que cualquiera de las respuestas podría ser válida.

### **PREGUNTA 28:**

En este enunciado se pregunta por la conclusión respecto a que un gerente refiere que si se aumenta el presupuesto de un proyecto, se contratarían más trabajadores y si se contrataban más trabajadores, entonces podría disminuir la tasa de desempleo. Se indicó por parte de la Universidad que la clave de respuesta era la A, es decir *"No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo"*, sin embargo, dicha respuesta no cumple con el silogismo lógico que se desprende del texto base, veamos:

Premisa 1: Si aumentaba el presupuesto de un proyecto, entonces contratarían más trabajadores.

Premisa 2: Si contrataban más trabajadores, entonces podría disminuir la tasa de desempleo.

Cada una de las premisas, cuenta con una condición que se debe cumplir, para poder continuar a la siguiente.

Luego el texto da la clave interpretativa de las premisas: **No se contrataron más trabajadores**, corolario lógico de la afirmación dada, es que no aumentó el presupuesto y si eso no ocurrió, tampoco se cumplió la condición de la premisa 2, que exigía que se contraten más trabajadores para que pueda disminuir la tasa de desempleo, así lo indica el texto: *“entonces podría disminuir la tasa de desempleo”*.

El texto da la clave para llegar a la conclusión, indicando: **No se contrataron más trabajadores**, por lo tanto, NO podría disminuir la tasa de desempleo, al incumplirse la condición de la premisa 2, lo que conduce a concluir a que la clave de respuesta A, dada por el evaluador, que indica *“No aumentó el presupuesto, pero podría disminuir la tasa de desempleo”*. no es una conclusión válida, ya que conocemos que **No se contrataron más trabajadores**, siendo esta la condición para que pudiera disminuir la tasa de desempleo.

Así las cosas, si observamos la respuesta C, que yo contesté, la cual indica: *“No aumentó el presupuesto y no disminuyó la tasa de desempleo”*, podemos aseverar que esta es una conclusión acertada, al tomar una interpretación únicamente ceñida a la literalidad del texto.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa se reponga el resultado del examen y en su lugar se tome la respuesta C que marqué en la pregunta 28 de la prueba, como válida, subiendo el puntaje otorgado, con el cual superaría los 800 puntos, necesarios para aprobar la prueba.

### **PREGUNTA 32:**

El texto presenta una afirmación: Nutricionistas afirmaron que se podría bajar más de 5kg en dos meses. Y dos premisas que la sustentan:

- Una persona suprimió azúcares por un mes y disminuyó 8kg
- Todos suprimieron una por 2 meses y disminuyeron 8kg+

Esta pregunta tiene un error en los ítems de respuesta que no permite precisar una respuesta correcta. Presenta un error entre letras y números en el presupuesto anotado como *“Una persona suprimió azúcares por un mes y disminuyó cuatro (8) kg”* que es contraproducente en la taxonomía de la pregunta. No se puede validar el ítem. Además de ello, para la Universidad Nacional la respuesta correcta es la A que indica: *“Falsa, porque los sujetos que suprimieron una condición no bajaron más de 5 Kg.”*, siendo que la respuesta que di es correcta, es decir la b) B. Verdadera, porque por lo menos un (un) sujeto que suprimió solo una (1) condición, bajó ocho (8) kg, porque una persona suprimió azúcares por un mes y disminuyó 8kg.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

### **PREGUNTA 53:**

En esta pregunta se definen las normas que condicionan las demás normas y señala que su contenido es abstracto y abierto, siendo formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, interrogando cómo se denominan: Para la Universidad Nacional la respuesta correcta es la d) que corresponde a Valores, sin embargo, esta pregunta también admite que la respuesta sea que corresponde a principios, es decir, la respuesta c).

En efecto, la clave que se asume como válida por la Universidad es la d) “valores”, pero también es válida la clave c) “principios”, habida cuenta, que para la doctrina y el Tribunal Constitucional propio, el principio y el valor, es lo mismo, vale decir, son criterios de interpretación de la ley.

Ciertamente, en la Sentencia C-1287 de 2001 con ponencia del magistrado MARCO GERARDO MONROY CABRA, la Corte Constitucional señala con suprema claridad, con sustento en la doctrina especializada sobre la materia, que: **i)** tanto los valores como los principios condicionan las demás normas, y, **ii)** que la distinción entre valores principios, es de grado de abstracción y de apertura normativa, en el sentido que las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios.

En efecto, la naturaleza de ser los valores y los principios normas condicionantes y con un contenido abstracto y abierto se expuso claramente en la sentencia:

*“En lo que concierne a la noción de valores constitucionales, es posible apreciar un acuerdo en cuanto al contenido esencial de dicha noción en los autores que abordan el tema. En primer lugar la doctrina coincide en considerar que las normas que reconocen valores son de naturaleza abstracta e inconcreta; para algunos son normas que orientan la producción e interpretación de las demás normas, y que en tal condición fijan criterios de contenido para otras normas; para otros, las normas que reconocen valores al igual que las que consagran principios, determinan el contenido de otras normas, y aquéllas sólo se diferencian de éstas por su menor eficacia directa, aplicándose estrictamente en el momento de la interpretación. Lo cierto es que en todas las anteriores formulaciones subyace la idea de que las normas que reconocen valores condicionan las demás normas, y tienen un contenido abstracto y abierto, es decir, están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento.”<sup>4</sup>*

*“1.1.2. Frente a las disposiciones que reconocen valores, las que consagran los principios también serían normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa. Así, finalmente la distinción entre principios y valores, sería una diferencia de grado de abstracción y de apertura normativa. Las normas que reconocen valores serían normas más abstractas y abiertas que las que consagran principios. Éstas, por ser más precisas, tendrían proyección normativa, es decir aplicabilidad concreta o eficacia”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, es claro que tanto los valores como los principios cumplen los supuestos del cuestionamiento, vale decir, **i)** son normas que condicionan las demás normas, **ii)** tienen un contenido abstracto y abierto, **iii)** y están formuladas como cláusulas generales que determinan criterios interpretativos del resto del ordenamiento, por lo que las claves de respuesta d) universidad, y c suscrita, serían correctas.

En virtud de lo anterior, solicito sea tenida como válida mi respuesta o en su defecto sea excluida la pregunta del examen.

#### **PREGUNTA 61:**

En esta pregunta se indaga sobre cuál es la aplicación del derecho que corresponde a la interpretación realizada por quien tiene la facultad de ofrecer una decisión con autoridad para un caso específico, es decir, dar una solución normativa: La respuesta para la Universidad sería una interpretación Operativa que corresponde a la clave de respuesta c), no obstante considero que esta pregunta también admite como respuesta válida la a) que corresponde a Doctrinal, por cuanto la pregunta se torna ambigua, ya que la expresión “con autoridad” contenida por el artículo 25 del Código Civil, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-820 de 2006, por lo que su formulación desconoce la postura del Máximo Tribunal Constitucional; aunado a lo anterior, se advierte que la interpretación operativa no es ejercida por el juez (persona con facultad para ofrecer una decisión), sino por el legislador, y aquel no tiene la facultad de decidir.

<sup>4</sup> Cf. Parejo Alfonso, Luciano. CONSTITUCIÓN Y VALORES DEL ORDENAMIENTO. Artículo incluido en ESTUDIOS SOBRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. HOMENAJE AL PROFESOR EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA. Tomo I págs 122 y siguientes. Ed. Civitas, Madrid 1991. En este artículo, el autor analiza las posiciones doctrinales de Eduardo García de Enterría, Gregorio Peces Barba, A. Pérez Luño, M. Aragón, L. Prieto Sanchiz, y Ronald Dworkin.

<sup>5</sup> Cf. Ibidem



Del mismo modo, debe advertirse que entre los diversos criterios de interpretación en el Derecho se destaca, por su carácter histórico y formal, la interpretación literal, la misma que se legitima por la aplicación de los principios de legalidad y de congruencia procesal.

Sobre la literalidad de la norma, y por ende el deber de su aplicación por parte de los funcionarios judiciales, que conforme a la Carta Política en su artículo 4º están sometidos al imperio de la ley; la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) De otro lado, en caso que la Corte considerase que existe cargo de inconstitucionalidad, la norma demandada es compatible con la Constitución. En primer término, el mandato de atender la literalidad de las disposiciones legales es desarrollo del Preámbulo y de los artículos 1º, 2º y 150 de la Constitución Política, en cuanto propugna por la calidad de los mandatos jurídicos y, por lo mismo, por la eficacia del principio de certeza y seguridad jurídicas. En términos del Consejo de Estado “la redacción de un texto legal no puede generar confusión en los destinatarios, sino todo lo contrario, ofrecer estabilidad y certezas jurídicas. Como la sociedad tiene el deber supremo de acatar la ley, obviamente cuenta con el derecho de exigir de la autoridad la claridad normativa, pues lo último que la norma jurídica puede hacer es generar incertidumbre, aspecto que riñe con su fin. La claridad de la ley, indudablemente, facilita su observancia y, sobre todo, la adecuación de la conducta humana dentro de lo justo y legal. | | De esta manera el artículo 27 C.C. además de permitir interpretar la ley, es un mandato dirigido al legislador para vincularlo a expedir leyes nítidas, de fácil entendimiento para los asociados”. (...)*

*(...) Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional (...). Sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-054 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA*

Así las cosas, y dado que la Universidad Nacional con esta pregunta anota un enunciado que no corresponde a la normatividad y jurisprudencia vigente, y de conformidad con el artículo 26 del Código Civil, los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y a los negocios administrativos, la interpretan la ley por vía de doctrina, pues establece la norma:

**ARTICULO 26. <INTERPRETACION DOCTRINAL>. Los jueces y los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina,** en busca de su verdadero sentido, así como los particulares emplean su propio criterio para acomodar las determinaciones generales de la ley a sus hechos e intereses peculiares. Las reglas que se fijan en los artículos siguientes deben servir para la interpretación por vía de doctrina.

Solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

**PREGUNTA 63:**

Respecto de la **pregunta 63** que versa sobre cuándo se desestima la confesión, la Universidad considera que la respuesta correcta es la c) que prevé cuando Verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas favorables al confesante o

adversas a la parte contraria, respuesta que si bien es acertada porque es contraria a lo previsto en el numeral 2º del artículo 191 del CGP que consagra como un requisito de la confesión: *“Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria”*. También sería acertada la respuesta b porque consagra *“Recaiga sobre hechos respecto de los cuáles algún cuerpo legal exija otro medio de prueba”*, pues la norma citada, en su numeral 3º establece: *“Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley **no** exija otro medio de prueba”* y como la respuesta b no está el **NO** tampoco cumpliría un requisito de la confesión y por ende, para el caso planteado por la Universidad, debería desestimarse.

Teniendo en cuenta que en la pregunta 63 son válidas dos opciones de respuesta, solicito se me tenga como válida mi respuesta y me sea asignada una puntuación correcta.

#### **PREGUNTA 65:**

Se señala que el CGP establece la regla general de presunción de autenticidad de los documentos, sin embargo, se dice, se allega por una de las partes un contrato escrito, manuscrito y firmado por dos terceros, sobre el cual, quien lo aporta, afirma que proviene de su contraparte. Y esta última expresamente lo desconoce. Como consecuencia, el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia de este desconocimiento.

La estructura final de la pregunta es clara al señalar que el juez debe decidir sobre la procedencia y eficacia del desconocimiento del contrato aportado por la contraparte, por ello, las tres respuestas, se dirigen a dar opciones frente a ese enunciado, más no la clave de respuesta D) escogida por la universidad, que devela de su contenido, no la procedencia o viabilidad de algo, en este caso del desconocimiento del documento, sino que expresa una consecuencia con la expresión “conlleva”, por lo cual, no es coherente esa estructura final, vale repetir, respecto a la “procedencia y eficacia del desconocimiento”

Así las cosas, al estar mal formulada la respuesta D) como clave escogida, esto es, al no ser coherentes con la estructura de la pregunta, debe anularse la misma o en su defecto aceptarse la clave de respuesta C) escogida por el suscrito, en conclusión ante la falta de claridad en la estructura de la respuesta, solicito se tenga por válida mi respuesta.

#### **PREGUNTA 69:**

Respecto de la **pregunta 69** que versa sobre la fijación del litigio, interrogando si es ajustado a derecho que el juez ante la inasistencia injustificada de las partes fije los hechos objeto del litigio, se establecía en la respuesta A) que era ajustado a derecho, en virtud de las facultades oficiosas legalmente atribuidas al juez como director del proceso que le ordena suplir esa actividad de las partes, respuesta que yo plasmé en el examen y b) que es la respuesta correcta según la universidad, se consagra *“B) Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que da a las partes esa iniciativa exclusiva para fijar el objeto del litigio en la audiencia inicial”*, no haré alusión a las demás respuestas, porque recuerdo que no eran ajustadas a lo solicitado.

Como se indicó al no existir ningún tipo de distinción respecto de las preguntas de conocimiento, esto es, si se trataban de la parte general o de la parte específica, y sin que la pregunta a estudio fuera circunscrita al Código General de Proceso o a la Ley 1437 de 2011, los participantes no tenían claridad bajo qué normativa debía darse solución.

Obsérvese que el numeral 4 del artículo 372 del Código General de Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.** *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención*

de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:  
(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente”.

Indicando en dicho estatuto procesal que la inasistencia de las partes, ni siquiera permite la realización de la audiencia y por ende, tampoco puede realizarse la fijación del litigio.

Como lo indiqué, la clave de respuesta para la Universidad es la B) y es totalmente errada, como quiera que el artículo 180 del CPACA (ley 1437 de 2011) señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial. Una de las cuales tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7)12 .

“Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.

De lo anterior, se desprende que el juez indaga a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, pero siempre que estén presentes o que exista causa justificada, no obstante la pregunta es muy clara al señalar la “inasistencia injustificada” de las partes.

Lo que además debe interpretarse, en forma sistemática con el numeral 2º, del mismo artículo 180 que prevé:

“Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También **podrán** asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.” Subraya y negrilla fuera del texto.

En este sentido, la estructura de la pregunta parte del supuesto de la “inasistencia injustificada de las partes”, luego de aceptarse, como válida la respuesta o clave B) “Contrario a derecho al quebrantar el principio dispositivo que le confiere iniciativa exclusiva a las partes para fijar el objeto del litigio en esta fase del proceso”, NO SERÍA ACERTADO, como quiera que el principio dispositivo es una garantía del debido proceso, pero siempre que las partes estén presentes en audiencia, como quiera que lo contrario inaplicaría este numeral, porque la presencia de “las partes” es opcional y se contempla que si no asisten los apoderados, la consecuencia de su inasistencia será la imposición de una multa, sin que ello implique que no pueda realizarse la audiencia y como la audiencia inicial se agota hasta el decreto de pruebas, etapa posterior a la fijación del litigio, se infiere que es posible que el juez realice dicha fijación ante la ausencia de las partes o sus apoderados.

En síntesis, el juez se encuentra legitimado para fijar el litigio, y si bien, es una facultad de disposición, en la realidad y práctica judicial las partes se ratifican en la demanda y en su contestación, pero quien fija el litigio es el juez.

Lo anterior, se sustenta en la siguiente sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado:<sup>6</sup> en donde con claridad señala que quien fija el litigio es el juez:

“El artículo 180 del CPACA señala las reglas a las que se debe sujetar la audiencia inicial. Una de estas reglas tiene que ver con la fijación del litigio (numeral 7)12. La fijación del litigio consiste en determinar de manera precisa los puntos de desacuerdo de las partes, porque en torno a estos se dirigirá la dinámica probatoria y, por ende, la resolución del conflicto. Conforme con la fijación de litigio, el juez debe identificar y formular el problema jurídico que se va a resolver en la sentencia, en el marco de las normas aplicables al caso concreto. De esta manera, la resolución del problema jurídico es la que orienta la motivación de la sentencia.

También se corrobora con la providencia de la Sección Quinta<sup>7</sup> que señaló que quien fija el litigio es el juez y que los sujetos podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el juez se excede o se limita frente a lo pretendido:

*“La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. (...)*

Por todo lo anterior, es claro que desde el marco legal (Ley 1437/1, artículo 80) y jurisprudencial, la respuesta A) escogida por el suscrito tiene vocación de ser también una clave de respuesta válida, por lo que solicito se me asigne el puntaje correspondiente a tener por válida mi respuesta.

#### **PREGUNTA 78:**

Se anota que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional el Bloque de Constitucionalidad se puede considerar en sentido estricto o en sentido lato. Respecto de la característica en sentido lato, se indica que las normas que lo componen: para la Universidad Nacional sería la respuesta A) sirven de criterio de interpretación en análisis de constitucionalidad. Sin embargo considero que la respuesta B) - se integra normativamente a la Constitución Política de Colombia.- también responde de forma adecuada al enunciado de la pregunta, porque el bloque en sentido lato se integra normativamente a la Constitución Política de Colombia, acorde a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-582/99).

Concretamente, la Corte ha establecido: *“la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que "tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias", aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional.*

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)  
Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00254-01(23096) Actor: VENTANILLA VERDE AUTOSERVICIO S.A.S. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
<https://www.pongasealdia.com/Normatividad/2020/Consejo%20Estado/Noviembre/63001-23-33-000-2015-00254-01.pdf>

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 3 de diciembre de 2015. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. Núm.: 2014-00135-00.

En principio, integran el bloque de constitucionalidad en sentido lato: (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (C.P. art. 93), (iv) las leyes orgánicas y, (v) las leyes estatutarias. Por lo tanto, si una ley contradice lo dispuesto en cualquiera de las normas que integran el bloque de constitucionalidad la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico”.

Así mismo, lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política de 1991, que establece: *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.*

#### **PREGUNTA 82:**

En esta pregunta se estudia el caso de una psicóloga a quien le solicitan información desde una entidad pública en relación con uno de sus clientes, para utilizar la información de forma anónima con el fin de ilustrar casos de acoso laboral, sin embargo la psicóloga se niega argumentando la protección del secreto profesional. Se interroga desde la perspectiva constitucional, qué ampara dicho secreto profesional. Para la Universidad Nacional la clave de respuesta es la opción c) que corresponde a la *“relación personal”*, sin embargo, considero que la respuesta correcta es la b) *“El carácter de la información”*.

Lo anterior, porque según lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Nacional, todas la personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca, señalando expresamente que el secreto profesional es inviolable.

En desarrollo de dicha normativa constitucional, el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015 dispuso que solo tendrán carácter de reservado las informaciones expresamente sometidas a reserva por la constitución o la ley, en especial, entre otros asuntos los relacionados con las historias clínicas y el secreto profesional.

Por su parte el artículo 10 de la Ley 1090 de 2006, *“Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Psicología, se dicta el Código Deontológico y Bioético y otras disposiciones”*, son obligaciones del psicólogo:

**“ARTÍCULO 10º.** *Deberes y obligaciones del psicólogo. Son deberes y obligaciones del psicólogo:*

*a) Guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución donde intervenga, los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales; (...)”*

Así mismo el artículo 23 de la norma en cita consagra que *“El profesional está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razones del ejercicio de su profesión **haya recibido información.**”*

De lo anterior es claro que el secreto profesional se encuentra amparado bajo reserva en razón al carácter de la información, así lo ha señalado, la Corte Constitucional, al indicar que *“el secreto profesional consiste en la **información reservada o confidencial que se conoce por el ejercicio de determinadas profesiones** y que se encuentra cubierta por un derecho-deber en cabeza de los profesionales”.* (Sentencia C-301 de 2012).

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

#### **PREGUNTA 90:**

En esta pregunta se informa que Un empleado público por las funciones especiales que desempeña y por la necesidad del servicio, no pudo disfrutar de sus vacaciones en los últimos tres años, solicitando su disfrute de lo acumulado en

tiempo. La entidad resuelve que compensará económicamente dos periodos y ordena que el tercero sea disfrutado efectivamente en tiempo. El empleado público demandó y solicitó sentencia anticipada, para que el disfrute de sus vacaciones se dé solo en tiempo. Se interroga qué debe hacer el órgano judicial competente, considerándose por la Universidad Nacional que la respuesta es la a) *“Ordenar que la entidad reconozca en tiempo un periodo más, acorde con el límite de compensación.”*, sin embargo considero que debe tenerse por correcta la respuesta c) *“Ordenar que la entidad le conceda lo solicitado, garantizando el derecho al descanso.”*

La formulación de la pregunta no es acorde a derecho, dado que el artículo 1, del Decreto 1045 de 1978<sup>8</sup>, aplicable al caso, por cuanto la pregunta señala que el caso involucra a un empleado público que no ha disfrutado de vacaciones en los últimos tres años, establece:

**ARTÍCULO 1. Del campo de aplicación.** *El presente Decreto fija las reglas generales a las cuales deben sujetarse algunas entidades de la administración pública del orden nacional para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal.*

Y frente al derecho a las vacaciones y su disfrute precisa que sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años:

**ARTICULO 13. De la acumulación de vacaciones.** *Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio.*

Por todo lo anterior, es claro que la pregunta tiene un supuesto de hecho que no corresponde con el ordenamiento jurídico, como quiera que el límite de acumulación de las vacaciones es hasta por dos años, es decir, dos periodos, y si el órgano judicial ordena que la entidad reconozca un período más por el límite de compensación (clave de respuesta A), esta decisión sería manifiestamente ilegal, como quiera que el artículo 13 del Decreto 1045 de 78 señala que *“Sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años”*.

Es más, en un caso similar a la pregunta analizada, vale decir, el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 71441 de 2019 concluye que *“En conclusión, la ley sólo permite que se acumulen dos (2) períodos de vacaciones, cuando haya necesidad del servicio y siempre que esto obedezca a aplazamiento de las vacaciones decretado por resolución motivada”*

En efecto, en el encabezado del concepto se señala:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual nos indica cómo proceder ante un caso de vacaciones acumuladas, cuando se ha solicitado el disfrute de las mismas sin haber obtenido respuesta por parte del director o jefe inmediato.

Se debe precisar, que en ese concepto se trae a colación que sobre el tema del descanso en virtud de las vacaciones, la sentencia C-598 de 1997, en donde afirmó el Tribunal Constitucional que la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, y precisamente el Decreto 1045 de 1978 en el artículo 13, señaló taxativamente que sólo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidades del servicio:

El extracto de la sentencia C-598 de 1997 es del siguiente tenor:

*“Las vacaciones constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores, como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus*

<sup>8</sup> *“Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.”*

*actividades. Las vacaciones no son entonces un sobre sueldo sino un derecho a un descanso remunerado. Por ello, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, salvo en los casos taxativamente señalados en la ley, puesto que la finalidad es que el trabajador efectivamente descanse. Una de las situaciones de excepción es en caso de que los trabajadores se desvinculen del servicio, y no hayan gozado de su derecho al descanso remunerado, pueden recibir una indemnización monetaria."*

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

#### **PREGUNTA 105:**

En esta pregunta se informa que una Enfermera de una institución pública aplicó una vacuna a una niña de 5 años, presentando en días posteriores fiebre alta y parálisis de sus miembros inferiores, por lo que se demanda en reparación directa. Por lo anterior, se interroga, el Despacho Judicial aplica el régimen de responsabilidad objetiva justificado en. Según la Universidad Nacional, la respuesta sería la clave d) La aplicación de una vacuna, sin embargo, la respuesta que también debe considerarse acertada es la c) Presunción de falla en el servicio.

Conforme a la jurisprudencia vigente la clave de respuesta dada por la universidad no es correcta, por cuanto aun cuando el evento concreto es la aplicación de la vacuna esta no es más que la circunstancia fáctica, la ubicación jurídica la ha desarrollado el Consejo de Estado a partir del régimen objetivo de responsabilidad, bajo el título de imputación de riesgo excepcional en la modalidad riesgo – peligro, que en casos de actividades médico-sanitarias se concreta en la utilización de una serie de elementos o sustancias peligrosas, que pueden generar por si solos un daño en el paciente.

Por tanto, bajo la modalidad de riesgo-peligro en la que se ubica daños ocasionados por la aplicación de la vacuna, es el elemento de una sustancia química peligrosa en la vacuna, y la presunción de falla en el servicio, las opciones de respuesta que más se asimilan a la tesis defendida por el Consejo de Estado.

En efecto, es a través del riesgo peligro como el Consejo de Estado ha entrado a resolver casos de responsabilidad extrapatrimonial del Estado por actividades médico-sanitarias y, en consecuencia, ha precisado la Alta Corporación que no resulta relevante determinar si el comportamiento de la entidad fue diligente o cuidadoso, por cuanto es el riesgo asociado con el ejercicio de dichas actividades lo que produce en el plano fáctico o causal el daño antijurídico por el que se demanda tal y como se expuso en sentencias del 13 de agosto de 2020, radicado 66001-23-31-000-2011-00052-01 (47772)<sup>9</sup>.

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

#### **PREGUNTA 106:**

Se interroga qué medio de control ejercer cuando una compañía que ofertó en un proceso de selección de una empresa estatal de servicios públicos domiciliarios no fue favorecida en el proceso porque considera que hubo irregularidades en la evaluación de criterios habilitantes. Para la Universidad Nacional la clave de respuesta sería "a. Reparación Directa, porque la responsabilidad precontractual se demarca en responsabilidad extracontractual.", sin embargo, también debe considerarse válida la respuesta c) "c. Nulidad y Restablecimiento del Derecho en atención a que la manifestación que declaró desfavorecido al oferente es un acto administrativo".

---

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00052-01 (47772) B. Actor: JESÚS HERIBERTO PELÁEZ BUENO Y OTROS. Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE PUEBLO RICO Y OTRO.

La pregunta tal y como fue formula no fue enmarcada en la jurisprudencia, y siendo ello así, es necesario acudir a las disposiciones que regulan la materia, las cuales para el presente asunto se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011.

Se tiene que según lo dispuesto en el artículo 140 del código de la especialidad el medio de control de Reparación Directa faculta a los interesados en demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión una operación administrativa o la ocupación de un inmueble.

Por su parte el artículo 141 del mismo estatuto regula el medio de control de controversias contractuales, el cual tiene como objeto que se declare la existencia o nulidad de un contrato, se ordene su revisión, se declare su incumplimiento, se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales y se ordene el pago de perjuicios. En relación con los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de código, esto es, los que regulan los medios de control de Nulidad, y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, respectivamente.

De tal forma, es el legislador quien determinó que no puede concluirse que la acción procedente sea la reparación directa, en la cual basta acreditar un daño antijurídico imputable a la entidad demandada para obtener la reparación. En el caso de los actos jurídicos, que cuando son expedidos por las entidades públicas se denominan actos administrativos, el derecho a la reparación (o al restablecimiento) depende de demostrar que tales actos fueron expedidos violando las reglas a las que estaban sujetos. Y para resolver las controversias que requieran este análisis está prevista la acción (o medio de control) de nulidad y restablecimiento.

Y es que el acto de adjudicación en el marco de un contrato Estatal, aunque deba sujetarse en lo sustancial al derecho privado, debe considerarse como un acto administrativo porque debe cumplir los principios de la función administrativa y ser juzgado por la jurisdicción contencioso-administrativa. Debe tenerse de presente que la noción de debido proceso, incluye la obligación del operador judicial de aplicar al caso concreto la acción dispuesta por el legislador, quien es la autoridad competente para ello, en la medida que este derecho constitucional implica ser juzgado conforme con las normas previstas por la Ley procesal.

Por lo anterior, solicito que se tenga como válida mi respuesta, y me sea asignada una puntuación correcta, o en su defecto se excluya la pregunta del examen.

#### IV. SOLICITUDES

**PRIMERO:** *Se revoque la Resolución No. CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", y sus anexos.*

**SEGUNDO:** Se proceda a realizar la recalificación del examen, aplicando correctamente la fórmula establecida en el Acuerdo de la Convocatoria, es decir, que se asigne mayor valor a las preguntas de conocimiento que a las preguntas de aptitudes. Así mismo, se me califiquen como válidas las preguntas que ofrecían dos opciones válidas de respuesta y se excluyan o califiquen como válidas las preguntas mal formuladas, de acuerdo con la sustentación realizada en los acápite anteriores y las demás que se encuentren incongruentes.

**TERCERO:** Conforme lo anterior, solicito que se me asigne una calificación igual o superior a 800 puntos, lo que implicaría que sí apruebo el examen de conocimientos y aptitudes para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

#### V. PRUEBAS

En aras de que el Consejo Superior de la Judicatura verifique si existió reserva en la prueba, es decir, si se garantizó la cadena de custodia de los cuadernillos que se



imprimieron para el año 2021, solicito que se pida a la Universidad Nacional de Colombia un informe con los soportes que lo acrediten, donde indique el lugar donde fueron resguardadas y custodiados los cuadernillos de preguntas, las personas que tuvieron contacto con ellas, los contratos de depósito o almacenamiento, el transporte y con las personas que estuvieron involucradas en la citada cadena de custodia, para que se logre establecer si terceros tuvieron conocimiento de las preguntas antes de la fecha en que finalmente fue aplicada la prueba de conocimientos y aptitudes.

## VI. NOTIFICACIONES

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com).

Agradecido por su colaboración y respuesta en oportunidad.

Atentamente,



**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**  
**C.C. No. 91.202.047 de Bucaramanga**  
**Participante Convocatoria 27 Rama Judicial**  
**Email: [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com)**  
**Cel: 318 2099554**



Jairo García &lt;bucajairo@gmail.com&gt;

## REMISIÓN COMPLEMENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución CJR22-0351 de 01 de septiembre de 2022 y sus anexos

Jairo García <bucajairo@gmail.com>  
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cco: Jairo García <bucajairo@gmail.com>

15 de noviembre de 2022, 16:30

Bucaramanga, 15 de noviembre de 2022

Señores:

**UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
[convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C;

**Asunto:** Complementación a la Sustentación **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la [Resolución CJR22-0351](#) de 01 de septiembre de 2022 y sus anexos <sup>[1]</sup>.

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.202.047, en mi calidad de participante y/o aspirante en la Convocatoria 027 <sup>[2]</sup> de 2018, presento adjunto, ante su despacho **Complementación a la Sustentación del RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la [Resolución CJR22-0351](#) de 01 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"; en los términos del artículo 4º del resuelve de la Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2021 y la providencia de la H. Corte Constitucional que ordenó realizar nuevamente la prueba de conocimiento para la Convocatoria a proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial

<sup>[1]</sup> "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

<sup>[2]</sup> (Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018)..

### NOTIFICACIONES

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com).

Agradecido por su colaboración y respuesta en oportunidad.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

**JAIRO GARCÍA SUÁREZ**  
**C.C. No. 91.202.047 de Bucaramanga**  
**Participante Convocatoria 27 Rama Judicial**  
**Email: [bucajairo@gmail.com](mailto:bucajairo@gmail.com)**  
**Cel: 318 2099554**

---

 **COMPLEMENTACION RECURSO JAIRO GARCIA SUAREZ.pdf**  
952K